



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

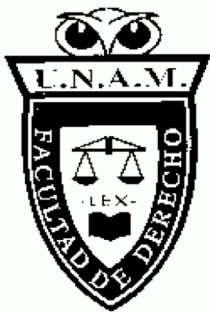
## Facultad de Derecho

¿La Legalidad del Uso de la Fuerza por  
Razones Humanitarias?

Para obtener el grado de Licenciado en  
Derecho

Sustentante  
Mariana Maldonado Figueroa

Asesor  
Dr. José Luis Vallarta Marrón



SEPTIEMBRE  
MÉXICO, 2013



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
DIRECCIÓN GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
PRESENTE

La alumna **MARIANA MALDONADO FIGUEROA** con número de cuenta **30250112-4** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "**¿LA LEGALIDAD DEL USO DE LA FUERZA POR RAZONES HUMANITARIAS?**", dirigida por el **DR. JOSÉ LUIS VALLARTA MARRÓN**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, a 13 de septiembre de 2013

  
**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA**  
DIRECTORA DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL

**En memoria de mi mamá, Lourdes, quien siempre soñó con ver este momento. Te extraño.**

A MI PAPÁ, ADOLFO, gracias por todas las lecciones que todos los días me has dado y que me han guiado en mi vida. A MI HERMANO, ADOLFO, por siempre creer en mi, sin importar las circunstancias. A ROLANDO, por compartir tu vida conmigo y por empujarme a completar mis metas. A MI FAMILIA Y LA FAMILIA FUENTES VEYNA, por el respaldo que día con día he recibido de todos ustedes. A ARGELIA, JOSÉ Y BRUNO, por su amistad que es una de las cosas que más atesoro en mi vida. A TODOS USTEDES LOS QUIERO MUCHO.

# Índice

<b>Introducción</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo 1. Derechos humanos</b>	<b>3</b>
1.1 <i>Evolución de los derechos humanos</i>	5
1.1.1 Creación de una teoría de los derechos humanos	5
1.1.2 Siglo XX	7
1.1.2.1 Sociedad de Naciones	7
1.1.2.2 Organización de las Naciones Unidas	12
1.1.2.2.1 Los derechos humanos en la Carta de Naciones Unidas	13
1.2 <i>Marco Jurídico</i>	17
1.2.1 Tratados	18
1.2.1.1 Tratados Universales de Derechos Humanos	19
1.2.1.1.1 Tratados generales de derechos humanos	19
1.2.1.1.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos	19
1.2.1.1.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	20
1.2.1.1.1.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	22
1.2.1.1.2 Tratados para la protección de derechos humanos específicos	24
1.2.1.1.3 Tratados para la protección de categorías de personas específicas	26
1.2.1.2 Tratados regionales de derechos humanos	26

1.3 Definición	27
<b>Capítulo 2. Uso de la Fuerza</b>	<b>32</b>
2.1 Del Derecho de Guerra a su Restricción	33
2.2 La Prohibición del Uso de la Fuerza	36
2.2.1 Elementos de la Prohibición del Uso de la Fuerza	38
2.2.1.1 En sus Relaciones Internacionales	38
2.2.1.2 Fuerza	39
2.2.1.3 Amenaza del Uso de la Fuerza	43
2.2.1.4 Contra la Integridad Territorial o la Independencia Política de cualquier Estado	44
2.2.2 Excepciones a la Prohibición del Uso de la Fuerza	45
2.2.2.1 Legítima Defensa	45
2.2.2.1.1 Ataque Armado	48
2.2.2.1.1.1 Legítima Defensa Anticipada	50
2.2.2.1.2 Principios de Necesidad y Proporcionalidad	52
2.2.2.2 Acciones del Consejo de Seguridad bajo el Capítulo VII	54
2.2.2.2.1 El Esquema Original del Capítulo VII	55
2.2.2.2.2 La Reinterpretación del Capítulo VII	59
2.2.2.2.2.1 Operaciones para el Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas	59
2.2.2.2.2.2 Autorización del Uso de la Fuerza a los Estados	61

<b>Capítulo 3. Intervenciones Humanitarias</b>	<b>64</b>
3.1 <i>Definición</i>	66
3.1.1 Asistencia humanitaria	67
3.2 <i>¿Es legal la intervención humanitaria unilateral?</i>	68
3.2.1 La práctica de las intervenciones humanitarias	74
3.2.1.1 De 1945 hasta 1990	74
3.2.1.1.1 Pakistán	74
3.2.1.1.2 Camboya	76
3.2.1.1.3 Uganda	77
3.2.1.2 Después de 1990	79
3.2.1.2.1 Liberia	80
3.2.1.2.2 Irak	82
3.2.1.2.3 Somalia	84
3.2.1.2.4 Kosovo	87
3.2.2 La Responsabilidad de Proteger	91
<b>Conclusiones</b>	<b>94</b>
<b>Fuentes Consultadas</b>	<b>96</b>



## Introducción

Los derechos humanos han sido un tema fundamental en la agenda de las Naciones Unidas desde su creación en 1945. La importancia que tienen dentro del Derecho Internacional es innegable y ésta ha crecido con el paso del tiempo. Es por ello que actualmente es aceptado que el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, que es uno de los principales propósitos de Naciones Unidas, implica el respeto a los derechos humanos; por el otro lado, las violaciones severas a estos derechos fundamentales puede crear una situación que amenaza la paz y seguridad internacionales.

En consecuencia ha surgido la cuestión de cómo se puede actuar ante la violación masiva de los derechos humanos. Si se siguen los propósitos de la Carta, los medios pacíficos son el instrumento ideal para lidiar con los conflictos de esta naturaleza. Sin embargo, cuando este instrumento no es suficiente, se ha mantenido que el recurso a la fuerza es el medio para asegurar sean defendidos los derechos humanos violados. Esta es la base del debate sobre la legalidad en Derecho Internacional de las intervenciones humanitarias.

El presente trabajo tiene por objeto demostrar que estas acciones son ilegales en el Derecho Internacional Público. Debido a que los elementos esenciales de las intervenciones humanitarias son la defensa de los derechos humanos y el uso a la fuerza, se abarcan ambos principios antes de analizar el debate de las intervenciones humanitarias.

Así, en el capítulo 1 se establece la evolución de los derechos humanos, de una manera breve cómo se desarrollaron antes de la creación de Naciones Unidas, y principalmente dentro de este organismo internacional. Al establecer su desarrollo, se pasa a exponer cuáles son sus elementos y naturaleza.

El capítulo 2 por su parte es el análisis de la prohibición del uso de la fuerza. Este principio es una de las bases de las Naciones Unidas. Por ello se desarrollan todos sus elementos para tener en claro qué es lo que involucra la prohibición. Posteriormente se tratan las excepciones estipuladas dentro de la Carta.

El capítulo 3 es la relación que existe con los dos primeros elementos analizados, pues en ella se establece si las violaciones masivas a derechos humanos son una justificación aceptada para hacer uso de la fuerza cuando no se tiene la autorización del Consejo de Seguridad.

# Capítulo 1

## Derechos humanos

Los derechos humanos comenzaron como un asunto exclusivo del Estado, donde su reglamentación e implementación eran llevados a cabo sólo por las instituciones nacionales, bajo el principio de soberanía absoluta.<sup>1</sup> Este principio impedía la intervención de otros Estados en asuntos de la jurisdicción interna del Estado, como lo eran los derechos humanos,<sup>2</sup> por lo que estos últimos se desarrollaron solamente dentro de las constituciones nacionales.

Los derechos humanos eran una materia exclusiva de la jurisdicción interna de los Estados, ya que los individuos no eran reconocidos como sujetos del Derecho Internacional Público. Antes del siglo XX, el Estado

---

<sup>1</sup> Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, et. al., International Human Rights in a Nutshell, 4ª ed., West, Estados Unidos, 2009, pág. 2–3; Cfr. DAMROSCH, Lori F. et. al., International Law, Cases and Materials, 5ª ed., West, Estados Unidos, 2009, pág. 956; Cfr. KÄLIN, Walter et. al., The Law of International Human Rights Protection, 2ª ed., Oxford University Press, Reino Unido, 2009, pág. 6; Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y cosas prácticas del Derechos Internacional, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 2008, pág. 355; Cfr. RIEDEL, Eibe, “article 55 (c)” en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, 2ª ed., volumen 2, Oxford University Press, Estados Unidos, 2002, pág. 919

<sup>2</sup> Excepto cuando el Estado lo hacía en representación de sus nacionales, ya que la violación a los derechos de los nacionales constituía una violación a los derechos del Estado que reclamaba. Cfr. RIEDEL, Eibe, “article 55 (c)” en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág 919

era el sujeto por excelencia de la materia<sup>3</sup> y por lo tanto al único al que le recaían los derechos y obligaciones.

No obstante lo anterior, en materia internacional se llegaron a desarrollar derechos humanos, antes de la Segunda Guerra Mundial, a través de principios y doctrinas. Sin embargo, estas fueron diseñadas para proteger sólo a ciertos grupos humanos.<sup>4</sup> Entre estas encontramos la prohibición de la piratería, la prohibición de la esclavitud, la protección de minorías, la protección de víctimas de guerra<sup>5</sup> y la protección de extranjeros.<sup>6</sup> La práctica de estos derechos proporcionó los fundamentos para el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, et.al., International Human Rights in a Nutshell, Op. Cit., pág. 2; Cfr. DAMROSCH, Lori F. et. al., International Law, Cases and Materials, Op. Cit., pág. 2, 299; Cfr. HIGGINS, Rosalyn, Problems and Process, International Law and How we use it, 1ª ed., Oxford University Press, Reino Unido, 1994, pág. 95; Cfr. JENNINGS, Robert et. al., Oppenheim's International Law, 9ª ed, volumen 1, Oxford University Press, Estados Unidos, 1996, pág 120; Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y cosas prácticas del Derechos Internacional, Op. Cit., pág. 127; Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, 3ª ed., Oxford University Press, México, 2007, pág. 410; Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, 6ª ed., Cambridge University Press, Reino Unido, 2008, pág 197; Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2006, pág. 95

<sup>4</sup> Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, "The Evolving International Human Rights System", en American Journal of International Law, American Society of International Law, Estados Unidos, volume 100, Octubre 2006, pág. 783

<sup>5</sup> Ésta da pie a otra materia de Derecho Internacional Pública que se encuentra vinculada con los derechos humanos, que es el Derecho Internacional Humanitario.

<sup>6</sup> Estos principios forman parte importante del moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, et.al., International Human Rights in a Nutshell, Op. Cit., pág. 25; Cfr. RIEDEL, Eibe, "article 55 (c)" en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág. 919

<sup>7</sup> Cfr. Ídem

A partir de la culminación de la Segunda Guerra Mundial, los derechos humanos entraron en las políticas exteriores de los Estados para convertirlos en un asunto de conciencia internacional y progresivamente una materia de Derecho Internacional Público.<sup>8</sup>

## 1.1 Evolución de los derechos humanos

### 1.1.1 Creación de una teoría de los derechos humanos

A pesar de que han existido ideas relacionadas con los derechos humanos desde épocas antiguas,<sup>9</sup> este concepto como es entendido en la actualidad, es el producto del pensamiento occidental que se generó durante y después de la Ilustración, es decir en el siglo XVIII.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Cfr. BEITZ, Charles R., The Idea of Human Rights, S.N.E., Oxford University Press, Reino Unido, 2009, pág. 1; Cfr. DAMROSCH, Lori F. et. al., International Law, Cases and Materials, Op. Cit., pág. 956; Cfr. GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo, et. al., El Derecho Internacional en la encrucijada, Curso general de Derecho Internacional Público, 2ª ed., Editorial Trotta, 2008, pág. 443

<sup>9</sup> Estas ideas fueron formuladas como códigos morales y no eran parte del derecho. Cfr. CARBONELL, Miguel, Una Historia de los Derechos Fundamentales, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 5-7; Cfr. GORDON LAUREN, Paul, The Evolution of International Human Rights: Visions Seen, 3ª ed., University of Pennsylvania Press, Estados Unidos, 2011, pág. 10, 15; Cfr. ISHAY, Micheline R., The History of Human Rights: From Ancient Times to the Globalization Era, S.N.E., University of California Press, Estados Unidos, 2004, pág. 7; Cfr. MAHONEY, Jack, The Challenges of Human Rights: Origen, Development and Significance, S.N.E., Blackwell Publishing, Singapur, 2007, pág.4

<sup>10</sup> Cfr. GRIFFIN, James, On Human Rights, S.N.E., Oxford University Press, Reino Unido, 2008, pág. 9; Cfr. ISHAY, Micheline R., The History of Human Rights: From Ancient Times to the Globalization Era, Op. Cit., pág. 64-65; Cfr. MAHONEY, Jack, The Challenges of Human Rights: Origen, Development and Significance, Op. Cit., pág. 1; Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 410

El pensamiento de Ilustración salvaguardaba derechos como el de libertad, vida, propiedad, justicia, tolerancia religiosa y libertad de expresión.<sup>11</sup> Estas ideas fueron posteriormente tomadas en Estados Unidos de América en la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776, en su Declaración de Independencia, así como en el *Bill of Rights* de Estados Unidos. También son tomadas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por Francia en 1789.<sup>12</sup>

A diferencia de los documentos que también forman parte del desarrollo de los derechos humanos, nacidos en el derecho inglés, como la Carta Magna de 1215 o el *Bill of Rights* de 1689, las Declaraciones estadounidenses y la francesa son reconocidas como pilares en derechos humanos, ya que en ellas por primera vez el individuo era el punto central.<sup>13</sup> Los primeros, a pesar de haber sido redactados con anterioridad a las Declaraciones estadounidenses y la francesa, y de

---

<sup>11</sup> Cfr. GORDON LAUREN, Paul, *The Evolution of International Human Rights: Visions Seen*, Op. Cit., pág. 18–19.

<sup>12</sup> Cfr. JENNINGS, Robert et. al., *Oppenheim's International Law*, Op. Cit., pág. 984

<sup>13</sup> Cfr. KÄLIN, Walter et. al., *The Law of International Human Rights Protection*, Op. Cit., pág. 4

contener ciertos derechos humanos,<sup>14</sup> no son considerados como tales ya que eran dirigidos sólo a ciertos grupos sociales específicos reconocidos, como a los señores feudales o aristócratas.

A partir de las Declaraciones estadounidenses y la francesa, se desarrolla en el derecho interno de los Estados un orden jurídico con el objeto de reconocer y proteger los derechos fundamentales del ser humano.<sup>15</sup>

### **1.1.2 Siglo XX**

#### **1.1.2.1 Sociedad de Naciones**

La Sociedad de Naciones fue una Organización Internacional creada al fin de la Primera Guerra Mundial. El Pacto de la Sociedad de Naciones no

---

<sup>14</sup> La Carta Magna reconoció derechos como los principios de proporcionalidad de la pena y defensa de la persona contra las detenciones arbitrarias, donde se establece además que existe el derecho a un juez imparcial, y los antecedentes del principio del debido proceso. El Bill of Rights por su parte estableció derechos como la prohibición de castigos crueles, elección libre y gobierno representativo, libertad de expresión, juicio por jurado y derecho de petición. Cfr. CARBONELL, Miguel, *Una Historia de los Derechos Fundamentales*, Op. Cit., pág. 38 - 45; Cfr. GORDON LAUREN, Paul, *The Evolution of International Human Rights: Visions Seen*, Op. Cit., pág. 15 - 17; Texto del Bill of Rights en Cfr. ISHAY, Micheline R., *The History of Human Rights: From Ancient Times to the Globalization Era*, Op. Cit., pág. 86; Cfr. JAMES, Stephen, *Universal Human Rights: Origins and Development*, S.N.E., LFB Scholarly Publishing LLC, Estados Unidos, 2007, pág. 13; Cfr. MAHONEY, Jack, *The Challenges of Human Rights: Origen, Development and Significance*, Op. Cit., pág. 6-7; Cfr. MOECKLI, Daniel, et. al., *International Human Rights Law*, S.N.E., Oxford University Press, Reino Unido, 2010, pág. 19; Cfr. WEISSBRODT, David et. al., *International Human Rights Law, an Introduction*, S.N.E., University of Pennsylvania Press, Estados Unidos, 2007, pág. 15

<sup>15</sup> Cfr. JENNINGS, Robert et. al., *Oppenheim's International Law*, Op. Cit., pág. 984; Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, Op. Cit., pág. 410; Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Derecho Internacional Público*, Op. Cit., pág. 529

abarcaba provisiones generales que trataran los derechos humanos, pues la noción de que los derechos humanos debieran ser protegidos internacionalmente no había alcanzado todavía aceptación en la comunidad internacional.<sup>16</sup>

Sin embargo, es justo en esta época donde comienza la promoción del concepto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de la “Declaración de los Derechos Internacionales del Hombre” de 1929, elaborada por el Instituto del Derecho Internacional en Francia. En ella se expresó el deber de los Estados de reconocer tanto al individuo como a sus derechos.<sup>17</sup>

Por otro lado, durante la Sociedad de Naciones existió un desarrollo de los derechos humanos ya que en ella se establecieron tres sistemas para su protección, un sistema de minorías, uno de mandatos y un sistema para la elaboración, promoción y protección de normas internacionales laborales.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, et.al., International Human Rights in a Nutshell, Op. Cit., pág. 8; Cfr. KÄLIN, Walter et. al., The Law of International Human Rights Protection, Op. Cit., pág. 8

<sup>17</sup> Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, “The Evolving International Human Rights System”, en American Journal of International Law, Op. Cit., pág. 783; Cfr. JENNINGS, Robert et. al., Oppenheim’s International Law, Op. Cit., pág. 985; WEISSBRODT, David et. al., International Human Rights Law, an Introduction, Op. Cit., pág. 20

<sup>18</sup> Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, et.al., International Human Rights in a Nutshell, Op. Cit., pág. 8; Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y cosas prácticas del Derechos Internacional, Op. Cit., pág. 361



El sistema para la protección de minorías se crea a través de una serie de tratados concluidos después de la Primera Guerra Mundial.<sup>19</sup> En ellos, la Sociedad de Naciones accedió a ser el supervisor de las cláusulas respectivas a la protección de minorías. Esta función fue llevada a cabo por la Organización por medio de un Comité de Tres que estaba a cargo del procedimiento de peticiones, en donde las minorías podían acusar violaciones a sus derechos. Este sistema fue importante en el desarrollo de los derechos humanos porque las provisiones contenidas en los tratados fueron estipuladas para constituir obligaciones de asunto internacional.<sup>20</sup>

El Pacto de la Sociedad de Naciones en su artículo 22 establecía el sistema de mandatos. Los mandatos consistían en la transmisión de la administración a algunos de los Estados aliados de aquellas colonias que pertenecían a los Estados derrotados en la Primera Guerra Mundial.

---

<sup>19</sup> El sistema consistió en 5 tratados para la protección de minorías que generaba obligaciones para Polonia, Yugoslavia, Rumania, Grecia y Checoslovaquia; en cláusulas especiales de protección de minorías en Tratados de Paz con Austria, Bulgaria, Hungría y Turquía; en 5 declaraciones unilaterales requeridas para la admisión a la Sociedad de Naciones de Albania, Letonia, Estonia, Lituania e Irak y una declaración especial de Finlandia sobre territorios específicos. Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, "The Evolving International Human Rights System", en *American Journal of International Law*, Op. Cit., pág. 785; Cfr. KÄLIN, Walter et. al., *The Law of International Human Rights Protection*, Op. Cit., pág. 9; Cfr. SHAW, Malcolm N., *International Law*, Op. Cit., pág. 293 - 294

<sup>20</sup> Cfr. BROWNLEE, Ian, *Principles of Public International Law*, 7ª ed., Oxford University Press, Estados Unidos, 2008, pág. 554; Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, et.al., *International Human Rights in a Nutshell*, Op. Cit., pág. 12 - 13; Cfr. SHAW, Malcolm N., *International Law*, Op. Cit., pág. 294

Estos territorios tenían como característica ser civilizaciones en imposibilidad de ser independientes en el nuevo mundo.<sup>21</sup> Los Estados administradores tenían que llevar a cabo su función en concordancia con *“los principios ... (d)el bienestar y el desarrollo de estos pueblos (los cuales) constituyen una misión sagrada de civilización”*.<sup>22</sup> Por igual, los Estados tenían la obligación de presentar un informe anual a la Comisión de Mandatos de la Sociedad de Naciones.<sup>23</sup> Con la creación de las Naciones Unidas se instauró el Consejo de Administración Fiduciaria,<sup>24</sup> el cual sustituyó las funciones de los mandatos. Este Consejo ya cumplió su función y sólo existe en el texto de la Carta de Naciones Unidas.<sup>25</sup>

La Organización Internacional del Trabajo fue una agencia de la Sociedad de Naciones establecida a través del Tratado de Versalles en 1919<sup>26</sup> que sobrevivió al fin de la Sociedad para convertirse en el primer organismo

---

<sup>21</sup> Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, “The Evolving International Human Rights System”, en American Journal of International Law, Op. Cit., pág. 785; Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, Op. Cit., pág. 270 - 271

<sup>22</sup> Cfr. KÄLIN, Walter et. al., The Law of International Human Rights Protection, Op. Cit., pág. 13

<sup>23</sup> Cfr. Idem

<sup>24</sup> Artículo 75, Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “Carta de las Naciones Unidas”, San Francisco, Estados Unidos, 26 de junio de 1945, D.O.F. del 17 de octubre de 1945, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 22ª ed., Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 473

<sup>25</sup> A partir del 1 de octubre de 1994, el Consejo suspendió sus operaciones después de que Palaos, el último territorio fideicometido, obtuviera su independencia. Cfr. UNITED NATIONS, DEPARTMENT OF PUBLIC INFORMATION, “UN Press Release ORG/1211/Rev.1, Membership of Principal United Nations Organs in 1996”, Nueva York, Estados Unidos, 2 de enero de 1996, <http://www.un.org/News/Press/docs/1996/19960102.org1211.r1.html>

<sup>26</sup> Cfr. JENNINGS, Robert et. al., Oppenheim's International Law, Op. Cit., pág. 985; Cfr. KÄLIN, Walter et. al., The Law of International Human Rights Protection, Op. Cit., pág. 12

especializado de la Organización de Naciones Unidas.<sup>27</sup> Es la organización encargada de elaborar, proteger y promover las normas internacionales laborales.

En el artículo 427 del Tratado de Versalles se establecieron sus principios y propósitos, los cuales fueron reafirmados en la Declaración de Filadelfia de 1944 e incorporados en su Constitución en 1946.<sup>28</sup> Entre ellos se encuentran la libertad de asociación, la abolición de la explotación infantil y la remuneración equitativa.<sup>29</sup> Los propósitos de la Organización Internacional del Trabajo han sido desarrollados con la adopción de numerosos convenios<sup>30</sup> y recomendaciones hechas por la Conferencia Internacional del Trabajo, órgano plenario de la organización que se reúne anualmente. Esta actividad legislativa ha contribuido a la mejora de las condiciones de trabajo y al desarrollo de los derechos humanos laborales internacionales.<sup>31</sup>

---

<sup>27</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, "Agreements with Specialized Agencies", Resolution 50 (I), New York, United States of America, 14 december 1946 en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 2, 1946, pág. 78

<sup>28</sup> Cfr. JENNINGS, Robert et. al., Oppenheim's International Law, Op. Cit., pág. 986

<sup>29</sup> Cfr. KÄLIN, Walter et. al., The Law of International Human Rights Protection, Op. Cit., pág. 13

<sup>30</sup> La Organización ha adoptado más de 180 convenios hasta la fecha. Cfr. DAMROSCH, Lori F. et. al., International Law, Cases and Materials, 5ª ed., West, Estados Unidos, 2009, pág. 981

<sup>31</sup> Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, et.al., International Human Rights in a Nutshell, Op. Cit., pág. 156; Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, Op. Cit., pág. 338

### **1.1.2.2 Organización de las Naciones Unidas**

El reconocimiento del individuo como sujeto del Derecho Internacional llega después de la Segunda Guerra Mundial. Sus obligaciones en la materia son examinadas en un principio por los Tribunales de Nuremberg y Tokio. Estos tribunales fueron creados con el fin de sancionar a los criminales de guerra.<sup>32</sup> La responsabilidad del individuo fue codificada posteriormente en convenciones como en la de los delitos de genocidio de 1948.<sup>33</sup>

Por otro lado, al fin de la Guerra se generó la convicción de que el reconocimiento internacional y la protección de los derechos humanos estaba acorde con los objetivos del Derecho Internacional y que con ello se cumplía el objetivo esencial de la paz internacional.<sup>34</sup> Así, el sistema internacional de protección de los derechos humanos se establece con la elaboración de la Carta de las Naciones Unidas.<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> Cfr. GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo, et. al., El Derecho Internacional en la encrucijada, Curso general de Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 447; Cfr. KÄLIN, Walter et. al., The Law of International Human Rights Protection, Op. Cit., pág. 15

<sup>33</sup> Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y cosas prácticas del Derechos Internacional, Op. Cit., pág. 127 - 128

<sup>34</sup> Cfr. JENNINGS, Robert et. al., Oppenheim's International Law, Op. Cit., pág. 988; Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y cosas prácticas del Derechos Internacional, Op. Cit., pág. 362

<sup>35</sup> Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, "The Evolving International Human Rights System", en American Journal of International Law, Op. Cit., pág. 785

### 1.1.2.2.1 Los derechos humanos en la Carta de Naciones Unidas

La internacionalización de los derechos humanos en la Carta significó que estos dejaron de ser un asunto exclusivo del Estado y por lo tanto, los miembros no pueden invocar el artículo 2(7)<sup>36</sup> de la Carta a su favor.<sup>37</sup>

Existen varias provisiones de la Carta donde se hace mención de los derechos humanos. En el artículo 1(3) se establece: *“los propósitos de las Naciones Unidas son: ... 3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a **los derechos humanos** y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”*.<sup>38</sup>

El artículo 13(1) expone: *“La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: a. fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo*

---

<sup>36</sup> El artículo 2(7) establece que *“(n)inguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta...”*. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “Carta de las Naciones Unidas”, SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 457

<sup>37</sup> Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, et.al., International Human Rights in a Nutshell, Op. Cit., pág. 34 - 35; Cfr. JENNINGS, Robert et. al., Oppenheim's International Law, Op. Cit., pág. 991

<sup>38</sup> CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “Carta de las Naciones Unidas”, SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 456

*progresivo del derecho internacional y su codificación; b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos **los derechos humanos** y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.*<sup>39</sup>

El artículo 55(c) y el artículo 56 son los de mayor importancia en el tema. El primero establece: *“Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: ... c. el respeto universal a **los derechos humanos** y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.*<sup>40</sup>

Por su parte, el artículo 56 declara: *“(t)odos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en*

---

<sup>39</sup> CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “Carta de las Naciones Unidas”, SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág.459

<sup>40</sup> Ibidem, pág. 469

*cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.*<sup>41</sup>

En el artículo 62(2) se establece como parte de las funciones y poderes del Consejo Económico y Social que este “...podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a **los derechos humanos** y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.”<sup>42</sup>

Por último, el artículo 68 expone: “(e)l Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de **los derechos humanos**, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.”<sup>43</sup>

La Carta no establece una definición de derechos humanos, además de que su lenguaje es ambiguo y sin especificar un catálogo de dichos derechos, lo que no implica que la aplicación de la Carta o sus obligaciones quede obstaculizada. La Organización de Naciones Unidas, de acuerdo a su propósito de promover derechos humanos, adoptó la

---

<sup>41</sup> CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “Carta de las Naciones Unidas”, SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág.469

<sup>42</sup> Ibidem, pág. 470

<sup>43</sup> Ibidem, pág. 472

Declaración Universal de Derechos Humanos y posteriormente dos tratados internacionales conocidos como: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, además de otros tratados en el tema que han ayudado a subsanar la imprecisión de la Carta.<sup>44</sup> Se hará referencia a ellos más adelante.

El sistema establecido por este instrumento ha desarrollado principios y mecanismos institucionales a través de los órganos de las Naciones Unidas. Entre ellos, la Asamblea General discute y adopta declaraciones donde establece la importancia de derechos humanos.<sup>45</sup> El Consejo de Seguridad ha tomado medidas para combatir violaciones a derechos humanos que ponen en peligro la paz internacional bajo el capítulo VII.<sup>46</sup> La Corte Internacional de Justicia, siendo el órgano principal judicial de las Naciones Unidas, ha interpretado cuestiones de derechos humanos.<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> Cfr. BROWNLIE, Ian, Principles of Public International Law, Op. Cit., pág. 556; Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, "The Evolving International Human Rights System", en American Journal of International Law, Op. Cit., pág. 787; Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y cosas prácticas del Derechos Internacional, Op. Cit., pág. 363 – 364; Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, Op. Cit., pág. 278

<sup>45</sup> Por ejemplo la Declaración de la Naciones Unidas sobre de los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, "Declaration on the Rights of Indigenous People", Resolution 61/295, New York, United States of America, 2 October 2007, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 61, 2007, pág. 1-11

<sup>46</sup> Ver infra, pág 85

<sup>47</sup> Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "*Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*", Preliminary Objections, Judgment, 21 June 1971, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 2007, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2007, pág. 599



El principal órgano encargado de la promoción de los derechos humanos es el Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (antes la Comisión de Derechos Humanos) creada por la Asamblea General en 2006.<sup>48</sup> Como parte de su funciones está tratar sobre cuestiones de derechos humanos y dar recomendaciones sobre violaciones a esos derechos.<sup>49</sup>

## 1.2 Marco Jurídico

Dentro de las fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentran los tratados internacionales. Esta fuente es considerada la principal en derechos humanos ya que se han celebrado una numerosa cantidad de tratados en la materia.

Por su evolución, ciertos derechos humanos fueron reconocidos como costumbre internacional desde la creación de Naciones Unidas entre las que se incluyen la prohibición de la esclavitud, del genocidio, de la tortura

---

<sup>48</sup> Originalmente, la Comisión de Derechos Humanos fue creada por el Consejo Económico y Social, sin embargo finalizó sus actividades por la crítica de que sus funciones estaban politizadas. Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, et.al., International Human Rights in a Nutshell, Op. Cit., pág. 131

<sup>49</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, "Human Rights Council", Resolution 60/251, New York, United States of America, 3 April 2006, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volumen 59, 2006, pág. 757 - 759

y el principio de la no discriminación.<sup>50</sup> Recientemente, la Corte Internacional de Justicia estableció que debido al desarrollo en materia de derechos humanos, éstos en general ya son reconocidos como parte de la costumbre internacional.<sup>51</sup>

### **1.2.1 Tratados**

A continuación se enumeran los principales tratados internacionales de derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos y los dos Pactos son descritos con brevedad por su impacto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los tratados están divididos en dos categorías, los de carácter universal y los de carácter regional. A su vez, los tratados universales se dividen de acuerdo al campo que protegen, es decir, si tratan sobre derechos humanos en general, si tratan sobre la protección de un derecho específico o si tratan sobre la protección de una categoría de personas específica.

---

<sup>50</sup> Cfr. BROWNLIE, Ian, *Principles of Public International Law*, Op. Cit., pág. 562 - 563; Cfr. DAMROSCH, Lori F. et. al., *International Law, Cases and Materials*, Op. Cit., pág. 975, 996 - 998; Cfr. KÄLIN, Walter et. al., *The Law of International Human Rights Protection*, Op. Cit., pág. 37, 68 - 71; Cfr. SHAW, Malcolm N., *International Law*, Op. Cit., pág. 275

<sup>51</sup> Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "*Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*", Preliminary Objections, Judgment, 21 June 1971, Op. Cit., pág. 599

## **1.2.1.1 Tratados Universales de Derechos Humanos**

### 1.2.1.1.1 Tratados generales de derechos humanos

#### *1.2.1.1.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos*

La Declaración es el primer instrumento amplio de derechos humanos proclamado por una organización internacional. Fue adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 como una resolución no vinculatoria ya que su intención original era la de proveer *“una concepción común”* de los derechos humanos y establecerlos *“como ideal común (para) todos los pueblos y naciones”*.<sup>52</sup>

Sin embargo, al día de hoy se ha aceptado como un instrumento normativo que crea obligaciones a los Estados miembros.<sup>53</sup>

La Declaración está conformada por 30 artículos en donde establece derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, a la libertad y a la

---

<sup>52</sup> UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “International Bill of Human Rights”, Resolution 217 (III), New York, United States of America, 10 December 1948, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, 1949, pág. 535

<sup>53</sup> Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, et.al., International Human Rights in a Nutshell, Op. Cit., pág. 42; Cfr. DAMROSCH, Lori F. et. al., International Law, Cases and Materials, Op. Cit., pág. 977 - 978; Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y cosas prácticas del Derechos Internacional, Op. Cit., pág. 364; Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 434; Cfr. RIEDEL, Eibe, “article 55 (c)” en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág. 926; Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, Op. Cit., pág. 279

seguridad,<sup>54</sup> a recursos efectivos,<sup>55</sup> a un debido proceso<sup>56</sup> y a la libertad de expresión.<sup>57</sup> También contiene derechos económicos, sociales y culturales como el derecho al trabajo y a una paga equitativa y satisfactoria,<sup>58</sup> a la educación<sup>59</sup> y a la participación de la vida cultural.<sup>60</sup>

La Declaración es un instrumento que ha tenido además una marcada influencia sobre constituciones de varios Estados y en la formulación de subsecuentes tratados y resoluciones de derechos humanos, así como mencionada en diferentes casos internacionales.<sup>61</sup>

#### *1.2.1.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entra en vigor el 23 de marzo de 1976 y 167 Estados son parte del tratado.<sup>62</sup> Los derechos reconocidos en él siguen los primeros 21 artículos de la Declaración

---

<sup>54</sup> Artículo 3. Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, "International Bill of Human Rights", Resolution 217 (III), Op. Cit., pág. 535

<sup>55</sup> Artículo 8. UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, "International Bill of Human Rights", Resolution 217 (III), Op. Cit., pág. 535

<sup>56</sup> Artículos 9; artículo 10. Cfr. Ídem

<sup>57</sup> Artículo 19. Cfr. Ibidem, pág. 536

<sup>58</sup> Artículo 23. Cfr. Ídem

<sup>59</sup> Artículo 26. Cfr. Ídem

<sup>60</sup> Artículo 27. Cfr. Ibidem, pág. 537

<sup>61</sup> Cfr. DAMROSCH, Lori F. et. al., International Law, Cases and Materials, Op. Cit., pág. 978; Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, Op. Cit., pág. 279 - 280; Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 533

<sup>62</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, UNITED NATIONS TREATY COLLECTION, "Status of Treaties, Chapter 4, International Covenant on Civil and Political Rights", estatus al día 6 de junio de 2013, [http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-4&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en)

Universal de los Derechos Humanos pero con mayor detalle, además de que enlista más derechos de los que se redactaron en la Declaración. Dentro de los derechos agregados en el Pacto se encuentran el derecho de los niños de adquirir una nacionalidad<sup>63</sup> y el derecho de las minorías a tener su propia vida cultural.<sup>64</sup> Por otro lado, el Pacto no hace mención de los derechos de propiedad, asilo o nacionalidad que si se encuentran establecidos en la Declaración.

El Pacto impone a los Estados parte una obligación inmediata de respetar y garantizar los derechos establecidos y deben tomar medidas necesarias para hacer efectivos tales derechos.<sup>65</sup>

El tratado crea un Comité de Derechos Humanos que está integrado por 18 miembros que ejercen sus funciones a título personal y que son reconocidos por su competencia en derechos humanos, los cuales son elegidos por los Estados parte.<sup>66</sup> El Comité es el encargado del control

---

<sup>63</sup> Artículo 24(3). "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS", Nueva York, Estados Unidos, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 20 de mayo de 1981, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Derechos Humanos, Instrumentos de Protección Internacional, 1ª ed., Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México – Comisión Europea, México, 2004, pág. 251

<sup>64</sup> Artículo 27, Ibidem, pág. 252

<sup>65</sup> Artículo 2, "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS", Op. Cit., pág. 242 - 243; Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, et.al., International Human Rights in a Nutshell, Op. Cit., pág. 52; Cfr. DAMROSCH, Lori F. et. al., International Law, Cases and Materials, Op. Cit., pág. 978; Cfr. HIGGINS, Rosalyn, Problems and Process, International Law and How we use it, Op. Cit., pág. 100

<sup>66</sup> Artículo 28, "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS", Op. Cit., pág. 252

del cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte;<sup>67</sup> esta función la realiza a través de la revisión de los informes periódicos que los Estados presentan<sup>68</sup> y de la revisión de las denuncias hechas por otros Estados.<sup>69</sup> También tiene la función de interpretación del Pacto y ambas funciones se reflejan en comentarios generales al respecto. El Protocolo Facultativo del Pacto le dio como función la revisión de las comunicaciones por individuos sobre violaciones a derechos humanos.<sup>70</sup>

#### *1.2.1.1.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entra en vigor el 3 de enero de 1976 y 160 Estados son parte del tratado.<sup>71</sup> El Pacto establece un catálogo de derechos mucho más largo y exhaustivo que el de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

---

<sup>67</sup> Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, et.al., *International Human Rights in a Nutshell*, Op. Cit., pág. 53; Cfr. GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo, et. al., *El Derecho Internacional en la encrucijada*, Curso general de Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 445

<sup>68</sup> Artículo 40, "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS", Op. Cit., pág. 255 - 256

<sup>69</sup> Artículo 41, *Ibidem*, pág. 256 - 258

<sup>70</sup> Artículo 1. "PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS", Nueva York, Estados Unidos, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 3 de mayo de 2002, en TALEVA SALVAT, Orlando, *Derechos Humanos*, 2ª ed., Valleta Ediciones, Argentina, 2004, pág. 165

<sup>71</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, UNITED NATIONS TREATY COLLECTION, "Status of Treaties, Chapter 4, International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", estatus al día 6 de junio de 2013, [http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-3&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-3&chapter=4&lang=en)

Además de enlistar y explicar los derechos, en varias ocasiones establece los pasos que se deben de tomar para lograr su realización. Entre estos derechos se encuentran el derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias,<sup>72</sup> a la seguridad social,<sup>73</sup> a la protección de la familia,<sup>74</sup> a la educación<sup>75</sup> y a participar en la vida cultural.<sup>76</sup>

Al ratificar este Pacto, los Estados parte no se comprometen a dar cumplimiento inmediato a todos los derechos, como es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 2 establece que el Estado: *“se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr **progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”*.<sup>77</sup> Está así establecido ya que el goce de estos derechos no puede ser

---

<sup>72</sup> Artículo 7, “PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES”, Nueva York, Estados Unidos, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 12 de mayo de 1981, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Derechos Humanos, Instrumentos de Protección Internacional, Op. Cit., pág. 268

<sup>73</sup> Artículo 9, “PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES”, Op. Cit., pág. 269

<sup>74</sup> Artículo 10, Ídem

<sup>75</sup> Artículo 13, Ibidem, pág. 270 - 271

<sup>76</sup> Artículo 15, Ibidem, pág. 272

<sup>77</sup> Artículo 2(1), Ibidem, pág. 266 - 267

completamente garantizado sin recursos económicos y técnicos, planificación y en muchos casos la cooperación internacional.<sup>78</sup>

El cuerpo encargado de supervisar la implementación del tratado es el Comité en Derechos Económicos, Sociales y Culturales, creado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas en 1985. El Comité se conforma por 18 miembros, expertos en la materia de derechos humanos que actúan a título personal. Los miembros son elegidos por el Consejo de una lista propuesta por los Estados parte al Pacto.<sup>79</sup>

#### 1.2.1.1.2 Tratados para la protección de derechos humanos específicos

Además de los tratados mencionados, la Organización de Naciones Unidas ha negociado a lo largo de su existencia una gran cantidad de tratados que tratan con tipos de violaciones específicas en derechos humanos. Muchos de estos tratados definen términos que no están

---

<sup>78</sup> Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, et.al., International Human Rights in a Nutshell, Op. Cit., pág. 71; Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, Op. Cit., pág. 308

<sup>79</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, ECONOMIC AND SOCIAL COUNCIL, "Review of the Composition, Organization and Administrative Arrangements of the Sessional Working Group of Governmental Experts on the Implementation of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", Resolution 1985/17, New York, United States of America, 28 May 1985, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 39, 1985, pág. 878



claramente definidos en los tratados generales, por lo que proveen normas legales más precisas.<sup>80</sup>

- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio
- Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas en contra de las Desapariciones Forzadas

---

<sup>80</sup> Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, et.al., International Human Rights in a Nutshell, Op. Cit., pág. 78

### 1.2.1.1.3 Tratados para la protección de categorías de personas específicas

- Convenio sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

### ***1.2.1.2 Tratados regionales de derechos humanos***

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
- Convención Americana sobre Derechos Humanos

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la Pena de Muerte
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

### **1.3 Definición**

Derechos humanos es un término comúnmente usado, sin embargo, no se encuentra dentro de los cuerpos autoritativos definido como tal. Es por ello que basados en la doctrina, se puede decir que los derechos humanos son facultades que abarcan aquellas libertades, inmunidades y

beneficios<sup>81</sup> que todos los individuos obtienen simplemente por virtud de ser humanos<sup>82</sup> y que sirven para proteger la integridad y dignidad del ser humano.<sup>83</sup> Se encuentran reconocidos en los ordenamientos jurídicos nacionales y a nivel internacional.<sup>84</sup>

Los derechos humanos se caracterizan por ser universales, ya que al ser esenciales a la defensa de la dignidad humana, los derechos deben de ser aceptados y respetados por todos los Estados, sin importar su sistema político, económico o social, de esta manera, los individuos disfrutan equitativamente los beneficios de esa protección.<sup>85</sup> Otra característica de estos derechos es que son indivisibles e interdependientes, es decir, todos los derechos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales constituyen una unidad.<sup>86</sup> Además,

---

<sup>81</sup> Cfr. RIEDEL, Eibe, "*article 55 (c)*" en SIMMA, Bruno (editor), *UN Charter: A Commentary*, Op. Cit., pág. 921

<sup>82</sup> Cfr. HENKIN, Louis, *The Rights of Man Today*, S.N.E., Stevens & Sons, Estados Unidos, 1979, pág. 3

<sup>83</sup> Cfr. HIGGINS, Rosalyn, *Problems and Process, International Law and How we use it*, Op. Cit., pág. 96; Cfr. KÄLIN, Walter et. al., *The Law of International Human Rights Protection*, Op. Cit., pág. 32

<sup>84</sup> Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, *Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y cosas prácticas del Derechos Internacional*, Op. Cit., pág. 356

<sup>85</sup> Cfr. HIGGINS, Rosalyn, *Problems and Process, International Law and How we use it*, Op. Cit., pág. 96 - 97; Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, *Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y cosas prácticas del Derechos Internacional*, Op. Cit., pág. 357; Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, Op. Cit., pág. 414; Cfr. RIEDEL, Eibe, "*article 55 (c)*" en SIMMA, Bruno (editor), *UN Charter: A Commentary*, Op. Cit., pág. 923

<sup>86</sup> Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, *Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y cosas prácticas del Derechos Internacional*, Op. Cit., pág. 357

están relacionados entre sí. Estas características fueron reconocidas en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993.<sup>87</sup>

La naturaleza de los derechos humanos se ha discutido desde dos perspectivas. La primera, la iusnaturalista y a la que se inclina más la doctrina y la práctica,<sup>88</sup> establece que los derechos humanos son inherentes a los seres humanos y que los Estados deben de reconocerlos. La segunda, la positivista explica que la fuente de los derechos humanos es el Derecho mismo.<sup>89</sup>

Los derechos humanos se clasifican en tres generaciones.<sup>90</sup> La primera generación abarca los derechos civiles y políticos que se han promovido desde el siglo XVIII después de las declaraciones estadounidenses y la francesa. Estos derechos tienen como propósito defender a los individuos

---

<sup>87</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. CONFERENCIA MUNDIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Declaración y Programa de Acción de Viena", Viena, Austria, 12 de Julio de 1993, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/142/36/PDF/G9314236.pdf?OpenElement>

<sup>88</sup> Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, "International Bill of Human Rights", Resolution 217 (III), Op. Cit., pág. 535; Cfr. HANNUM, Hurst, et. al., International Human Rights, Problems of Law, Policy and Practice, 4ª ed., Aspen Publishers, Estados Unidos, 2006, pág. 2; Cfr. RIEDEL, Eibe, "*article 55 (c)*" en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág. 921

<sup>89</sup> Cfr. HIGGINS, Rosalyn, Problems and Process, International Law and How we use it, Op. Cit., pág. 96

<sup>90</sup> Esta clasificación es puramente académica. Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 412

en contra de la interferencia del Estado.<sup>91</sup> Estos se encuentran codificados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

La segunda generación de derechos humanos se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos se desarrollaron en el siglo XIX con la intención entre otras cosas, de mejorar las condiciones de trabajo y de promover la subsistencia humana; todo ello a través de permitir el acceso de los individuos a recursos, bienes y servicios.<sup>92</sup> La segunda generación de derechos se encuentra codificada en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

La tercera generación de derechos todavía no forma parte del Derecho Internacional, pues el tema sigue en controversia, principalmente en cuanto quiénes son los beneficiarios de tales derechos o sobre lo que implican tales derechos.<sup>93</sup> Son derechos que se concibieron en la segunda mitad del siglo XX y se compone de los derechos colectivos o de

---

<sup>91</sup> Cfr. KÄLIN, Walter et. al., The Law of International Human Rights Protection, Op. Cit., pág. 32; Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y cosas prácticas del Derechos Internacional, Op. Cit., pág. 358 - 359; Cfr. RIEDEL, Eibe, "article 55 (c)" en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág. 922

<sup>92</sup> Cfr. Ídem

<sup>93</sup> Cfr. HIGGINS, Rosalyn, Problems and Process, International Law and How we use it, Op. Cit., pág. 102 - 103; Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 412

solidaridad, como el de paz, desarrollo y protección al ambiente.<sup>94</sup> El patrimonio común de la humanidad ha sido categorizado tanto como un derecho de tercera generación, como de una nueva generación, la cuarta a la que se refiere los derechos de la humanidad.<sup>95</sup>

Por último, es importante remarcar que en el Derecho Internacional actual es reconocido que la naturaleza de la obligación de los Estados de proteger y respetar los derechos humanos es asunto de todos los Estados, es decir, se deben *erga omnes*.<sup>96</sup> En consecuencia, ante la violación material de esta obligación, un Estado puede considerarse perjudicado y por lo tanto tiene derecho a ejercer represalias.<sup>97</sup>

---

<sup>94</sup> Cfr. BROWNLIE, Ian, Principles of Public International Law, Op. Cit., pág. 567; Cfr. RIEDEL, Eibe, "article 55 (c)" en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág 922

<sup>95</sup> Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y cosas prácticas del Derechos Internacional, Op. Cit., pág. 359

<sup>96</sup> Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Belgium v. Spain)", Merits, Judgment of 5 February 1970, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1970, S.N.E., La Haya, Países Bajos, 1970, pág. 32

<sup>97</sup> Cfr. SIMMA, Bruno, "NATO, the UN and the Use of Force: Legal Aspects" en European Journal of International Law, Oxford University Press, Reino Unido, volumen 10, no. 1, Marzo 1999, pág. 2

## Capítulo 2

### Uso de la Fuerza

La prohibición del uso de la fuerza ha sido considerado el pilar del Derecho Internacional contemporáneo<sup>98</sup> y el corazón de la Carta de Naciones Unidas.<sup>99</sup> Su importancia ha sido reconocida en diversos casos de la Corte Internacional de Justicia<sup>100</sup> y es aceptada en la comunidad internacional como un norma jus cogens,<sup>101</sup> es decir, una norma imperativa de Derecho Internacional.<sup>102</sup>

---

<sup>98</sup> Cfr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, El Derecho Internacional Contemporáneo, citado en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág 117

<sup>99</sup> Cfr. HENKIN, Louis, "The Reports of the Death of Article 2(4) are Greatly Exaggerated" en American Journal of International Law, American Society of International Law, Estados Unidos, volumen 65, Octubre 1971, pág. 544

<sup>100</sup> Entre los más destacados se encuentran: Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Corfu Channel (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania)", Merits, Judgment of 9 April 1949, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1949, S.N.E., La Haya, Países Bajos, 1949; Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)", Merits, Judgment of 27 June 1986, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1986, S.N.E., La Haya, Países Bajos, 1986; Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)", Merits, Judgment of 6 November 2003, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 2003, S.N.E., La Haya, Países Bajos, 2003

<sup>101</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, "Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries", Report of the Commission to the General Assembly, en Yearbook of the International Law Commission, Nueva York, Estados Unidos, volumen II, 1966

<sup>102</sup> Artículo 53. Cfr. "CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS", Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975, en BROTONS, Antonio Remiro, et. al. (edito), Derecho Internacional, textos y otros documentos, S.N.E., McGraw Hill/Interamericana de España, España, 2001, pág. 285



## 2.1 Del Derecho de Guerra a su Restricción

En el Derecho Internacional clásico era aceptado el derecho de los Estados a recurrir a la guerra en sus relaciones, como forma de resolver conflictos entre ellos.<sup>103</sup> Como parte de este derecho, o el *ius ad bellum*, era necesaria la declaración de guerra, y una vez dentro de la guerra, o *ius in bello*, se reconocían derechos y obligaciones de los Estados neutrales así como los derechos de las personas en combate.<sup>104</sup> El recurso a la guerra era considerado justo si tenía como propósito la defensa, la protección o recuperación de propiedad o el castigo de Estados que violaron el Derecho.<sup>105</sup> Sin embargo, el recurso a la guerra, al tener su base en la soberanía de los Estados, no era controlado.<sup>106</sup>

A partir del siglo XIX inicia el proceso de la prohibición del uso de la fuerza. Las Conferencias de la Haya de 1899 y 1907 son las primeras

---

<sup>103</sup> Cfr. BROTÓNS, Antonio Remiro, et. al., Derecho Internacional, S.N.E, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 1055; Cfr. BROWNLIE, Ian, Principles of Public International Law, Op. Cit., pág. 729; Cfr. HIGGINS, Rosalyn, Problems and Process, International Law and How we use it, Op. Cit., pág 238; Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y cosas prácticas del Derechos Internacional, Op. Cit., pág. 282 – 283; Cfr. RANDELZHOFFER, Albrecht, “article 2(4)” en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág 115; Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, Op. Cit., pág. 1119

<sup>104</sup> Cfr. BROTÓNS, Antonio Remiro, et. al., Derecho Internacional, Op. Cit., pág. 1055 – 1056; Cfr. GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo, et. al., El Derecho Internacional en la encrucijada, Curso general de Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 396

<sup>105</sup> Cfr. HIGGINS, Rosalyn, Problems and Process, International Law and How we use it, Op. Cit., pág 238; Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, Op. Cit., pág. 1120

<sup>106</sup> Cfr. LAUTERPACHT, Hersh, Oppenheim's International Law, en DAMROSCH, Lori F. et. al., International Law, Cases and Materials, Op. Cit., pág 1131

expresiones de la restricción de guerra.<sup>107</sup> En ellas se promovieron los mecanismos pacíficos para resolver controversias<sup>108</sup> y se limitaba el recurso a la guerra para el cobro de deudas contractuales.<sup>109</sup>

La experiencia de la Primera Guerra Mundial llevó a un esfuerzo comprensivo de restringir el recurso de la guerra dentro del Pacto de la Sociedad de Naciones. La Organización basó sus aspiraciones en la paz y seguridad internacional, en el desarme y la resolución pacífica de las controversias.<sup>110</sup> Con ello, se expresó en el Pacto la obligación de los Estados de resolver sus conflictos mediante procedimientos pacíficos como a través de un tribunal, arbitraje o de un dictamen del Consejo de la Sociedad de Naciones. Sin embargo, el recurso a la guerra era permitido una vez que pasaran tres meses de la sentencia judicial, la sentencia de los árbitros o del dictamen del Consejo aceptado por unanimidad,<sup>111</sup> ya que la Organización siguió con la idea de la guerra como parte del derecho de los Estados.<sup>112</sup>

---

<sup>107</sup> Cfr. CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, International Law for Humankind, towards a new Jus Gentium, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, The Hague Academy of International Law Monographs, volume 6, The Netherlands, 2010, pág 88 - 89

<sup>108</sup> Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y cosas prácticas del Derechos Internacional, Op. Cit., pág. 283

<sup>109</sup> Cfr. BROTÓNS, Antonio Remiro, et. al., Derecho Internacional, Op. Cit., pág. 1056; Cfr. RANDELZHOFFER, Albrecht, "article 2(4)" en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág 115

<sup>110</sup> Cfr. BOWETT, D. W., The Law of International Institutions, en DAMROSCH, Lori F. et. al., International Law, Cases and Materials, Op. Cit., pág 1136; Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 323

<sup>111</sup> Cfr. BROWNLIE, Ian, Principles of Public International Law, Op. Cit., pág. 729

<sup>112</sup> Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 323

El Pacto de Paris de 1928 o Pacto Briand Kellogg es la primera manifestación de prohibición absoluta de guerra como instrumento de solución de controversias. Esta regla establecida en sus artículos 1 y 2 sólo está delimitada a la guerra mas no al uso de la fuerza en general, por ello es considerado el inicio de la regla de costumbre internacional que se estableció posteriormente en la Carta de las Naciones Unidas.<sup>113</sup> El tratado entró en vigor en 1929 y fue ratificado por 62 Estados,<sup>114</sup> lo que equivalía a la mayoría de la comunidad internacional de la época.<sup>115</sup> Tuvo gran influencia en la elaboración de tratados similares como el Pacto Saavedra Lamas, firmado en Río de Janeiro en 1933 y que obligaba a los países de Latinoamérica, Estados Unidos y algunos europeos.<sup>116</sup>

A pesar de la elaboración de estos instrumentos, el comportamiento de los Estados no tuvo un cambio inmediato, pues los conflictos amados continuaron bajo estos reglamentos. Los Estados alegaron la compatibilidad de sus acciones con sus obligaciones en el hecho de no

---

<sup>113</sup> Cfr. BROWNIE, Ian, Principles of Public International Law, Op. Cit., pág. 730

<sup>114</sup> El Pacto de Paris sigue en vigor hasta la fecha, lo que se toma como evidencia de la importancia del principio de la prohibición del uso de la guerra que estableció. Cfr. DAMROSCH, Lori F. et. al., International Law, Cases and Materials, Op. Cit., pág 1138; Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, Op. Cit., pág. 1122

<sup>115</sup> Cfr. RANDELZHOFFER, Albrecht, "article 2(4)" en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág 117

<sup>116</sup> Cfr. DAMROSCH, Lori F. et. al., International Law, Cases and Materials, Op. Cit., pág 1139

estar en un estado de guerra, pues ésta no se había declarado previamente.<sup>117</sup>

## 2.2 La Prohibición del Uso de la Fuerza

Las deficiencias del Pacto de la Sociedad de Naciones y del Pacto de Paris fueron remediados en la Carta de las Naciones Unidas al exponer la prohibición en términos absolutos en un instrumento de carácter universal.

La Carta estableció un sistema de seguridad colectivo apoyado en dos pilares. Por un lado prohibió el uso unilateral de la fuerza por los Estados en el artículo 2 (4) y por el otro centralizó el control del uso de la fuerza en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas bajo el capítulo VII.<sup>118</sup>

El artículo 2 (4) de la Carta establece: *“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza*

---

<sup>117</sup> Cfr. BROTONS, Antonio Remiro, et. al., Derecho Internacional, Op. Cit., pág. 1056; Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y cosas prácticas del Derechos Internacional, Op. Cit., pág. 284; Cfr. RANDELZHOFFER, Albrecht, “article 2(4)” en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág. 116

<sup>118</sup> Cfr. GRAY, Christine, *“The Use of Force and the International Legal Order”* en EVANS, Malcolm D. (editor), International Law, 2ª ed., Oxford University Press, Reino Unido, 2006, pág. 590; Cfr. GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo, et. al., El Derecho Internacional en la encrucijada, Curso general de Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 397

*o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas*<sup>119</sup> y debe de ser comprendido a la luz del principio establecido en el artículo 2 (3), que dice: “*Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.*”<sup>120</sup>

A diferencia de los instrumentos antecesores de la Carta, el lenguaje del artículo prohíbe la fuerza en general, no sólo la guerra. Además va más allá al extender la prohibición a la amenaza del uso de la fuerza.

A pesar de la aceptación universal de la prohibición, el lenguaje usado en el artículo presenta muchos puntos de controversia en su interpretación y los cuales se revisan a continuación. En la aplicación de las reglas de la Carta es importante la observación de las resoluciones tomadas por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a consecuencia de hechos específicos de uso de la fuerza por los Estados. Es generalmente aceptado que la condenación de su uso es evidencia decisiva de su ilegalidad. En contraste, la falta de tal condena

---

<sup>119</sup> CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “Carta de las Naciones Unidas”, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 456

<sup>120</sup> Ídem

puede no ser evidencia conclusiva de que la acción en cuestión fuese legal dada la variedad de motivos que influyen a los Estados.<sup>121</sup>

## **2.2.1 Elementos de la Prohibición del Uso de la Fuerza**

### **2.2.1.1 En sus Relaciones Internacionales**

El artículo 2 (4) sólo prevé la prohibición del uso de la fuerza entre los Estados. El uso de la fuerza ejercido por un Estado para mantener el orden y restaurar la paz dentro de su jurisdicción es lícito siempre y cuando sea consistente con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y de acuerdo con el derecho de los conflictos armados.<sup>122</sup>

En la práctica, las guerras civiles han sido los conflictos armados más comunes en la era de las Naciones Unidas. Los conflictos entre Estados

---

<sup>121</sup> Este punto es importante tomarlo en cuenta para la práctica de las intervenciones humanitarias, analizadas en el siguiente capítulo. Cfr. GRAY, Christine, *"The Use of Force and the International Legal Order"* en EVANS, Malcolm D. (editor), *International Law*, Op. Cit., pág. 591

<sup>122</sup> Cfr. BROTÓNS, Antonio Remiro, et. al., *Derecho Internacional*, Op. Cit., pág. 1061; Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, *Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y cosas prácticas del Derechos Internacional*, Op. Cit., pág. 286; Cfr. RANDELZHOFFER, Albrecht, "article 2(4)" en SIMMA, Bruno (editor), *UN Charter: A Commentary*, Op. Cit., pág. 121; Cfr. SHAW, Malcolm N., *International Law*, Op. Cit., pág. 1126

han sido la excepción. La problemática con el artículo 2 (4) proviene de la intervención de terceros Estados en tales conflictos armados internos.<sup>123</sup>

### **2.2.1.2 Fuerza**

El alcance del concepto de fuerza ha sido muy discutido. La opinión predominante es que se refiere sólo a la fuerza armada, lo cual está corroborado por el lenguaje usado en otros preceptos de la Carta.<sup>124</sup> Así está establecido en el párrafo 6 del preámbulo,<sup>125</sup> en el artículo 44<sup>126</sup> y en el artículo 51.<sup>127</sup> Igualmente, los trabajos preparatorios<sup>128</sup> de la Carta demuestran que sólo la fuerza militar es el interés de la prohibición del uso de la fuerza.<sup>129</sup>

---

<sup>123</sup> Cfr. GRAY, Christine, International Law and the Use of Force, 3ª ed., Oxford University Press, Estados Unidos, 2008, pág. 67

<sup>124</sup> Una interpretación válida bajo el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, en BROTONS, Antonio Remiro, et. al. (edito), Derecho Internacional, textos y otros documentos, Op. Cit., pág. 281

<sup>125</sup> "... que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común...". CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, "Carta de las Naciones Unidas", en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 455

<sup>126</sup> "... a que provea fuerzas armadas en cumplimiento..." Ibidem, pág. 466

<sup>127</sup> "... en caso de ataque armado..." Ibidem, 467 - 468

<sup>128</sup> Los trabajos preparatorios son un medio complementario de interpretación de acuerdo al artículo 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. Cfr. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, en BROTONS, Antonio Remiro, et. al. (edito), Derecho Internacional, textos y otros documentos, Op. Cit., pág. 282

<sup>129</sup> Cfr. RANDELZHOFFER, Albrecht, "article 2(4)" en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág 118

Otras formas de uso de la fuerza, como la coerción económica o política no son parte del alcance del artículo 2 (4), pero si se encuentran previstas en el Derecho Internacional a través de otros principios, como el de no intervención.<sup>130</sup>

La interpretación de la prohibición del uso de la fuerza y varios otros principios de la Carta fue llevada a cabo por un grupo de juristas encomendado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Declaración de Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados, adoptada en 1970, establece supuestos de uso de la fuerza que quebrantan la obligación de la Carta, incluyendo violar las fronteras internacionales, los actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza, cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos de su libre determinación así como la guerra de agresión.<sup>131</sup> Esta declaración fue complementada por la Definición de Agresión de 1974, al expresar: “(e)l primer uso de la fuerza

---

<sup>130</sup> Cfr. BROTÓNS, Antonio Remiro, et. al., Derecho Internacional, Op. Cit., pág. 1060; Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 333. Ver *infra*, pág. 64

<sup>131</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “Declaration of principles of International Law concerning Friendly Relations and Co-operation among States in accordance with the Charter of the United Nations”, Resolution 2625(XXV), New York, United States of America, 24 October 1970, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 24, 1970, pág. 790



*armada por un Estado, en contravención con la Carta, constituirá prueba prima facie de un acto de agresión...”*<sup>132</sup>

En el artículo 3 de la definición se establecen supuestos que ameritan actos de agresión; estos son:

- “a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;*
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;*
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;*
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;*
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado*

---

<sup>132</sup> Artículo 2. Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “Definition of Aggression”, Resolution 3314(XXIX), New York, United States of America, 14 December 1974, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 28,1974, pág. 843

*receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;*

*f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;*

*g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.”<sup>133</sup>*

Los actos estipulados del inciso a) al f) son supuestos del uso de la fuerza directa, mientras que el inciso g) es considerado fuerza indirecta.<sup>134</sup> Esta segunda clase de fuerza es parte de la regla del artículo 2 (4), sin embargo, se sigue sin tener claridad en las formas de participación del Estado por medio de grupos militares organizados que si constituyen uso de la fuerza como establecido en la prohibición.<sup>135</sup> Esta

---

<sup>133</sup> Esta caracterización no es exhaustiva como lo establece el artículo 4. Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “Definition of Aggression”, Resolution 3314(XXIX), Op. Cit., pág. 843

<sup>134</sup> Cfr. GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo, et. al., *El Derecho Internacional en la encrucijada*, Curso general de Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 398 - 399

<sup>135</sup> Cfr. BROTONS, Antonio Remiro, et. al., *Derecho Internacional*, Op. Cit., pág. 1060; Cfr. RANDELZHOFFER, Albrecht, “article 2(4)” en SIMMA, Bruno (editor), *UN Charter: A Commentary*, Op. Cit., pág 120

tipo de fuerza fue analizada por la Corte Internacional de Justicia en el caso de Nicaragua, en el que estableció que no todos los actos de asistencia a grupos armados pueden ser considerados uso de la fuerza.<sup>136</sup>

### **2.2.1.3 Amenaza del Uso de la Fuerza**

En la práctica, la amenaza del uso de la fuerza no ha sido invocado en un caso.<sup>137</sup> En la doctrina se define como la promesa expresa o implícita de un gobierno del recurso a la fuerza que llevará a cabo en el supuesto de que el Estado amenazado no acepte ciertas demandas hechas por tal gobierno.<sup>138</sup>

La Corte Internacional de Justicia discutió este punto en la opinión consultiva de la Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares. En

---

<sup>136</sup> En el caso, la Corte estableció que no toda la asistencia dada por Estados Unidos a los contras fue una violación a la prohibición del uso de la fuerza; tanto la provisión de armas como el entrenamiento de los contras si constituyó una violación a esta regla contra Nicaragua, pero no fue así del financiamiento dado a los contras. Esta acción sí se estableció como una violación al Derecho Internacional, pues ello fue en contra del principio de no intervención; Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)", Merits, Judgment of 27 June 1986, Op. Cit., pág. 119

<sup>137</sup> Cfr. GRAY, Christine, "*The Use of Force and the International Legal Order*" en EVANS, Malcolm D. (editor), Op. Cit., pág 592; Cfr. SCHACHTER, Oscar, "International Law in Theory and Practice", en DAMROSCH, Lori F. et. al., *International Law, Cases and Materials*, Op. Cit., pág 1157; Cfr. RANDELZHOFFER, Albrecht, "article 2(4)" en SIMMA, Bruno (editor), *UN Charter: A Commentary*, Op. Cit., pág. 124

<sup>138</sup> Cfr. BROWNLIE, Ian, "International Law and the Use of Force by States", citado en SHAW, Malcolm N., *International Law*, Op. Cit., pág. 1125

él estableció que la amenaza de la fuerza es una violación del artículo 2 (4) cuando el uso de la fuerza con el que se amenaza es ilegal.<sup>139</sup>

#### ***2.2.1.4 Contra la Integridad Territorial o la Independencia Política de cualquier Estado***

El debate en la interpretación de este lenguaje se centra en si tiene por objeto la prohibición absoluta del uso de la fuerza o si permite el uso de la fuerza que no va en contra de los propósitos de la Carta. La opinión general se inclina hacia la primera teoría, ya que cualquier uso de la fuerza viola la integridad territorial no importa que tan corto, limitado o transitorio sea.<sup>140</sup> Así lo interpreta la Corte Internacional de Justicia en el caso del Canal de Corfú. Reino Unido alegó en el caso que poseía un derecho de intervención en el territorio de Albania para asegurar evidencia de las minas implantadas en el canal, con el fin de mostrarlas ante la Corte. Ante tal declaración, la Corte observó que: *“el supuesto derecho de intervención fue una manifestación de fuerza tal, que en el*

---

<sup>139</sup> Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons”, Advisory Opinion, 8 July 1996, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1996, S.N.E., La Haya, Países Bajos, 1996, pág. 246

<sup>140</sup> Cfr. HIGGINS, Rosalyn, *Problems and Process, International Law and How we use it*, Op. Cit., pág 240; Cfr. RANDELZHOFFER, Albrecht, “article 2(4)” en SIMMA, Bruno (editor), *UN Charter: A Commentary*, Op. Cit., pág. 123

*pasado ha dado lugar a abusos serios y por lo que no puede existir en el Derecho Internacional.*<sup>141</sup>

## **2.2.2 Excepciones a la Prohibición del Uso de la Fuerza**

La Carta de Naciones Unidas establece dos excepciones a la prohibición del uso de la fuerza, la legítima defensa contenida en el artículo 51 y las acciones tomadas por el Consejo de Seguridad bajo el capítulo VII.<sup>142</sup>

### **2.2.2.1 Legítima Defensa**

El artículo 51 de la Carta expone que: *“(n)inguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del*

---

<sup>141</sup> INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Corfu Channel (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania)”, Merits, Judgment of 9 April 1949, Op. Cit., pág 35

<sup>142</sup> La Carta también proporciona una tercera excepción a través del artículo 107 que expresa: “Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción”. Sin embargo, esta prohibición ya es obsoleta puesto que todos los Estados enemigos ahora son miembros de las Naciones Unidas. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “Carta de las Naciones Unidas”, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 480 - 481; Cfr. RANDELZHOFFER, Albrecht, “article 2(4)” en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág. 125

*derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.*<sup>143</sup>

De esta manera, la Carta confirma el carácter de la legítima defensa como un principio de derecho consuetudinario que coexiste con el tratado y que está a favor de cualquier Estado, miembro o no de las Naciones Unidas.<sup>144</sup> El derecho que se tenía antes de la Carta expresaba un criterio más amplio, por lo que existe una corriente de autores que expanden el ámbito de aplicación más allá de una respuesta a un ataque armado; no obstante, esto no es aceptado entre la comunidad internacional ya que tal idea va en contra del propósito de las Naciones Unidas que es restringir el uso de la fuerza por los Estados individualmente, por lo que sólo es

---

<sup>143</sup> CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, "Carta de las Naciones Unidas", en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 467 - 468

<sup>144</sup> Este derecho del Estado tiene su base en el precedente creado por el caso Carolina de 1837, donde mediante el criterio estipulado por el Jefe del Departamento de Estado de Estados Unidos, se formularon los límites de tal derecho. La legítima defensa fue desarrollada culminantemente a través del Pacto de París de 1928, donde se formuló como una reserva al recurso a la guerra. Cfr. BROTÓNS, Antonio Remiro, et. al., Derecho Internacional, Op. Cit., pág. 1064; Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y cosas prácticas del Derechos Internacional, Op. Cit., pág. 292; Cfr. RANDELZHOFFER, Albrecht, "article 51" en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág 789, 792 - 793

permitido ante un ataque armado.<sup>145</sup> Así también es confirmado por la Corte Internacional de Justicia en el caso Nicaragua al establecer que: “... bajo el Derecho Internacional en fuerza hoy, sea costumbre internacional o el sistema de Naciones Unidas, los Estados no tienen un derecho de ... respuesta armada a actos que no constituyan un ataque armado”.<sup>146</sup>

Por otro lado, a través del artículo 51 se precisó el carácter individual o colectivo de la legítima defensa. El alcance de este segundo no se limita al ejercicio coordinado del derecho de legítima defensa por varios Estados afectados por un ataque armado, sino que por la práctica de los Estados y la sentencia de la Corte sobre Nicaragua, es aceptado generalmente que el derecho de la legítima defensa colectiva autoriza a un Estado que no fue víctima de un ataque a prestar su asistencia militar al Estado atacado. Esto es siempre y cuando haya una solicitud expresa previa del Estado afectado, sin mediar un tratado previo entre las partes.<sup>147</sup>

---

<sup>145</sup> Cfr. GRAY, Christine, “*The Use of Force and the International Legal Order*” en EVANS, Malcolm D. (editor), Op. Cit., pág 599; Cfr. RANDELZHOFFER, Albrecht, “article 51” en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág 792; Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 335

<sup>146</sup> Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)”, Merits, Judgment of 27 June 1986, Op. Cit., pág. 110

<sup>147</sup> Cfr. BROTONS, Antonio Remiro, et. al., Derecho Internacional, Op. Cit., pág. 1065; Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y cosas prácticas del Derechos Internacional, Op. Cit., pág. 292; Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, Op. Cit., pág. 1146 - 1147

El artículo 51 dio un papel central al Consejo de Seguridad, ya que los Estados deben reportar el uso de la fuerza por legítima defensa a tal órgano inmediatamente e impone tal derecho temporalmente hasta la actuación del Consejo. Con ello subraya el papel primordial del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. En la práctica, los Estados, a partir del caso de Nicaragua,<sup>148</sup> cumplen su deber de reportar al Consejo de sus acciones. Por el otro lado, aún cuando el Consejo tiene un papel crucial, no es necesario su pronunciamiento sobre la legalidad de cualquier alegato de legítima defensa, por lo que son pocas las veces en que ha mencionado el artículo 51 en sus resoluciones.<sup>149</sup>

#### 2.2.2.1.1 Ataque Armado

La legítima defensa sólo puede ser ejercida por un Estado a causa de ser víctima de un ataque armado. Para hacerlo, el Estado que quiere recurrir a este derecho es el que debe demostrar que ha sido víctima de tal

---

<sup>148</sup> Esto debido a que en el caso, la Corte mantuvo que la ausencia del reporte al Consejo era evidencia de que el Estado no estaba convencido de actuar el legítima defensa. Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)", Merits, Judgment of 27 June 1986, Op. Cit., pág. 105

<sup>149</sup> Cfr. GRAY, Christine, International Law and the Use of Force, Op. Cit., pág 120



ataque.<sup>150</sup> Debido a que el propósito de la legítima defensa es rechazar un ataque armado, éste debe de seguir cuando se recurre a este derecho, por lo que si el ataque se ha consumido, no nace la legítima defensa a favor del Estado víctima.<sup>151</sup>

En la práctica, los ejemplos clásicos de ataque armado han sido la invasión y el bombardeo así como el uso de armas contra el territorio del Estado víctima,<sup>152</sup> pero este término no se encuentra definido dentro del sistema de Naciones Unidas. La Corte Internacional de Justicia utilizó la Definición de Agresión de 1974 al analizarlo en el caso de Nicaragua, ya que los supuestos establecidos en el artículo 3 sirvieron como guía para su interpretación.<sup>153</sup> La Corte estableció que en el uso de la fuerza se debe de diferenciar entre aquellos que por su magnitud son usos graves de la fuerza a aquellos que son menos graves. Las primeras son consistentes con el ataque armado, mientras que las segundas son consideradas como violaciones al uso de la fuerza pero que no llevan al

---

<sup>150</sup> Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)", Merits, Judgment of 6 November 2003, Op. Cit., pág. 32

<sup>151</sup> Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 336

<sup>152</sup> Por ejemplo, el caso de las Islas Falkland/Malvinas, en donde en 1982 las fuerzas armadas de Argentina invadieron el territorio que se encuentra en posesión del Reino Unido, hecho que dio lugar al derecho a la legítima defensa a favor del segundo, la cual ejerció para restaurar el status quo ante y removió las tropas argentinas de las islas. Cfr. JENNINGS, Robert, et. al., Oppenheim's International Law, Op. Cit., pág. 425; Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, Op. Cit., pág. 1146

<sup>153</sup> Cfr. BROTONS, Antonio Remiro, et. al., Derecho Internacional, Op. Cit., pág. 1066; Cfr. RANDELZHOFFER, Albrecht, "article 51" en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág 796

ejercicio de la legítima defensa.<sup>154</sup> Por ello, los actos de agresión expuestos en este artículo pueden ser calificados de ataques armados cuando ocurren en una escala significativa.<sup>155</sup>

El ataque armado puede ser llevado a cabo mediante las fuerzas armadas del Estado, o bien mediante bandas armadas o irregulares como establecido en el artículo 3 (g) de la Definición de Agresión, siempre que el ataque sea de tal gravedad que se equipare a un ataque armado realizado por fuerzas regulares.<sup>156</sup>

#### *2.2.2.1.1 Legítima Defensa Anticipada*

El momento en que se da a favor de un Estado el derecho de legítima defensa ha llevado a una controversia en Derecho Internacional. Ésta gira sobre la cuestión del ataque armado y en ella existen dos corrientes. La

---

<sup>154</sup> Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)”, Merits, Judgment of 27 June 1986, Op. Cit., pág 91. Este dictum fue reafirmado en el caso de Plataformas Petroleras, donde la Corte analizó si la actuación de Irán era consistente con un ataque armado contra Estados Unidos, de acuerdo al artículo 51 de la Carta. Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)”, Merits, Judgment of 6 November 2003, Op. Cit., pág. 30

<sup>155</sup> Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Derecho Internacional Público*, Op. Cit., pág. 336

<sup>156</sup> Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)”, Merits, Judgment of 27 June 1986, Op. Cit., pág 103; Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Armed Activities in the Territory of Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)”, Merits, Judgment of 19 December 2005, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 2005, S.N.E., La Haya, Países Bajos, 2005, pág. 223

primera que se basa en la legítima defensa en sentido amplio<sup>157</sup> y por lo que establece que este derecho puede ejercerse de manera anticipada o preventiva cuando existe la amenaza de un uso de la fuerza se cree que el ataque es latente. La segunda estipula que de acuerdo a lo expresado en el artículo 51, “...*en caso de ataque armado...*”<sup>158</sup> la legítima defensa surge sólo hasta que ocurre tal ataque.

De conformidad con la práctica de los Estados<sup>159</sup> y el propósito de la Carta de limitar el uso unilateral de la fuerza, la legítima defensa en el Derecho Internacional actual, sólo es permitida después de que el ataque armado se ha puesto en marcha.<sup>160</sup> Esto fue confirmado por la Corte Internacional de Justicia en el caso de Actividades Armadas en el Territorio de Congo al establecer que: “(e) *El artículo 51 justifica el uso de la fuerza en legítima defensa sólo dentro de los límites en él establecidos. No permite el uso de la fuerza por parte del Estado para proteger intereses de seguridad percibidos, más allá de estos parámetros. Otros*

---

<sup>157</sup> Ver *supra*, pág. 45

<sup>158</sup> En la versión en inglés se estipula “...if an armed attack occurs...” es decir si ocurre una ataque armado, en la versión francesa “...dans le cas où un Membre des Nations Unies est l'objet d'une agression armée...”, lo que significa si un miembro de Naciones Unidas es objeto de una agresión armada.

<sup>159</sup> Los Estados raramente han justificado sus acciones bajo la legítima defensa anticipada o preventiva. Cuando en 1981, Israel llevó a cabo un ataque preventivo contra Irak, por sospecha de que este Estado fabricaba armas de destrucción masiva, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas condenó tal acto en su resolución 487; Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, Op. Cit., pág 149

<sup>160</sup> Cfr. RANDELZHOFFER, Albrecht, “article 51” en SIMMA, Bruno (editor), *UN Charter: A Commentary*, Op. Cit., pág 803; Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Derecho Internacional Público*, Op. Cit., pág. 336

*medios están disponibles para el Estado interesado, incluyendo en particular recurrir al Consejo de Seguridad”.*<sup>161</sup>

#### 2.2.2.1.2 Principios de Necesidad y Proporcionalidad

El ejercicio de la legítima defensa está sujeto al cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad. Aunque no se encuentran expresados en la formulación del artículo 51 de la Carta, han sido cruciales en las justificaciones del uso de la fuerza en legítima defensa por los Estados.<sup>162</sup> Es por ello que estos principios son considerados forman parte de la costumbre internacional.<sup>163</sup> El fin de ambos principios es el de limitar la legítima defensa. Con ello, el Estado víctima ejerce este

---

<sup>161</sup> INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Armed Activities in the Territory of Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)”, Merits, Judgment of 19 December 2005, Op. Cit., pág. 223 - 224

<sup>162</sup> Desde el precedente creado por el caso Carolina, los principios de necesidad y proporcionalidad son parte de la legítima defensa; de acuerdo al criterio Webster, se expresa que: “Un acto que se justifica por la necesidad de la defensa propia, instantánea, avasalladora, sin dejar opción a otros medios y sin tener tiempo para deliberar... pero la acción no debe ser irracional ni excesiva, ya que el acto, justificado por la necesidad de la legítima defensa, debe ser limitado por esa necesidad y mantenido dentro de esta”; Cfr. GRAY, Christine, International Law and the Use of Force, Op. Cit., pág 149; Cfr. JENNINGS, Robert, “The Caroline and Mcleod Cases”, en LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y cosas prácticas del Derechos Internacional, Op. Cit., pág. 292

<sup>163</sup> Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)”, Merits, Judgment of 27 June 1986, Op. Cit., pág 94; Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons”, Advisory Opinion, 8 July 1996, Op. Cit., pág. 245; Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)”, Merits, Judgment of 6 November 2003, Op. Cit., pág. 183, 198

derecho sólo para rechazar el ataque armado y no como medida de represalia o castigo.<sup>164</sup>

El principio de necesidad es interpretado como el requerimiento de que la legítima defensa es el único medio al que puede recurrir el Estado para detener la agresión de la que es víctima. La proporcionalidad se refiere a que los medios, extensión y el objetivo de la respuesta al ataque armado sean ejercidos con la misma magnitud al hecho que dio paso a la legítima defensa.<sup>165</sup> Este segundo principio sin embargo, no requiere que las armas usadas en legítima defensa o el número de fuerzas armadas tengan que ser exactamente las mismas a las usadas por el Estado agresor.<sup>166</sup> Por ello, las circunstancias de cada caso son lo que define qué constituyen actos necesarios y proporcionados.<sup>167</sup>

---

<sup>164</sup> Cfr. GRAY, Christine, International Law and the Use of Force, Op. Cit., pág 150

<sup>165</sup> Cfr. BROTONS, Antonio Remiro, et. al., Derecho Internacional, Op. Cit., pág. 1073; Cfr. GRAY, Christine, International Law and the Use of Force, Op. Cit., pág 150

<sup>166</sup> Cfr. RANDELZHOFFER, Albrecht, "article 51" en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág 805. Es por esta razón que la Corte Internacional de Justicia no aceptó que existiera una prohibición del uso de las armas nucleares dentro de la legítima defensa; estableció que: "...la Corte no puede concluir definitivamente si la amenaza o uso de armas nucleares sería legal o ilegal en una circunstancia extrema de legítima defensa, en el que la supervivencia misma de un Estado estaría en peligro". Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons", Advisory Opinion, 8 July 1996, Op. Cit., pág. 266

<sup>167</sup> Cfr. GRAY, Christine, International Law and the Use of Force, Op. Cit., pág 150; Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, Op. Cit., pág. 1141

### **2.2.2.2 Acciones del Consejo de Seguridad bajo el Capítulo VII**

El Consejo de Seguridad es el órgano de las Naciones Unidas al que se confiere la responsabilidad primordial<sup>168</sup> de mantener la paz y la seguridad internacionales.<sup>169</sup> Para el cumplimiento de este propósito, tiene la autoridad de perseguir medios pacíficos bajo el capítulo VI de la Carta y si es necesario puede tomar medidas coercitivas bajo el capítulo VII.

La intención de los redactores de la Carta fue que mediante el capítulo VII, titulado *“acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión”*, se centralizara el control del uso de la fuerza en el Consejo de Seguridad. Este capítulo se conforma por los artículos 39 al 51.

---

<sup>168</sup> La responsabilidad no es exclusiva del Consejo de Seguridad. La Asamblea General de acuerdo al artículo 11 (2), tiene la facultad de “...discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales ... y salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones...” CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “Carta de las Naciones Unidas”, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 459. Esto fue reafirmado por la Corte en su opinión consultiva sobre Ciertos Gastos al analizar la constitucionalidad de una fuerza implementada por la Asamblea General. Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Certain Expenses of the United Nations (article 17, paragraph 2 of the Charter)”, Advisory Opinion, 20 July 1962, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1962, S.N.E., La Haya, Países Bajos, 1962, pág. 163

<sup>169</sup> Artículo 24. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “Carta de las Naciones Unidas”, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 462

### 2.2.2.2.1 El Esquema Original del Capítulo VII

De acuerdo al artículo 39 el Consejo es el que “...*determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales*”.<sup>170</sup> Al realizar esta determinación, se le da al Consejo una gran libertad ya que no existe una definición expresa para cada supuesto,<sup>171</sup> sino que tiene que depender de las circunstancias que surjan en cada situación.<sup>172</sup> En la práctica, el Consejo utiliza en sus resoluciones el término de amenaza a la paz más para describir una situación, a diferencia de los términos de acto de agresión y quebrantamiento a la paz, que son situaciones no mencionadas específicamente aún cuando existen.<sup>173</sup>

Una vez que se ha determinado que una situación se encuentra dentro de los supuestos del artículo 39, el Consejo puede tomar medidas para

---

<sup>170</sup> CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “Carta de las Naciones Unidas”, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 465

<sup>171</sup> La redacción de la definición de agresión por parte de la Asamblea General no cambia esta libertad, ya que en el mismo documento reconoce la libertad del Consejo en su artículo 4 que expresa: “...y el Consejo de Seguridad podrá determinar que otros actos constituyen agresión...”. UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “Definition of Aggression”, Resolution 3314(XXIX), Op. Cit., pág 843

<sup>172</sup> Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, Op. Cit., pág. 1237

<sup>173</sup> Cfr. FROWEIN, Jochen et. al., “article 39” en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág 723

resolverla. Estas pueden, sin embargo, ser precedidas por medidas provisionales a fin de evitar que tales situaciones se agraven. Tienen su fundamento en el artículo 40,<sup>174</sup> e involucran normalmente pedir el cese al fuego o el retiro de las tropas del territorio extranjero.<sup>175</sup>

Las medidas que el Consejo puede tomar para resolver una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión pueden ser de dos tipos. Las primeras se establecen en el artículo 41: *“El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que **no impliquen el uso de la fuerza armada** han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas”.*<sup>176</sup> Las medidas que se estipula en este artículo están diseñadas para asegurar

---

<sup>174</sup> Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “Carta de las Naciones Unidas”, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 465

<sup>175</sup> Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, Op. Cit., pág. 1241

<sup>176</sup> CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “Carta de las Naciones Unidas”, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 465



el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones internacionales, no para castigarlos.<sup>177</sup>

En el artículo 42 se funda el segundo tipo de medidas que el Consejo de Seguridad puede tomar, es decir, aquellas que involucran el uso de la fuerza y al que la excepción de la prohibición del uso de la fuerza aplica. Este artículo dice que: *“(s)i el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas”*.<sup>178</sup>

El artículo 43 dispone que las acciones tomadas bajo el artículo 42 recaen en fuerzas armadas permanentes puestas a disposición del Consejo por parte de los Estados miembros. Dichas fuerzas armadas se crearían de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales realizado entre los Estados y el Consejo de Seguridad. Los

---

<sup>177</sup> Cfr. UNITED NATIONS, DEPARTMENT OF PUBLIC INFORMATION, “UN Press Release SC/9010, Ban Ki-moon’s speech to the Symposium on Enhancing the Implementation of Security Council Sanctions”, Nueva York, Estados Unidos, 30 de abril de 2007, <http://www.un.org/News/Press/docs//2007/sgsm10968.doc.htm>

<sup>178</sup> CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “Carta de las Naciones Unidas”, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 466

convenios “...fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse”.<sup>179</sup> El Comité de Estado Mayor es el encargado de asesorar y asistir al Consejo, así como de dirigir estas fuerzas armadas

Sin embargo, este esquema de centralización del uso de la fuerza en el Consejo de Seguridad, visualizada por los redactores de la Carta, no se llevó a cabo como explícitamente está previsto en la Carta. Los convenios a los que el artículo 43 hace referencia nunca se materializaron, por lo que los Estados no están obligados a dar fuerzas armadas al Consejo.<sup>180</sup> Los artículos 43 al 47 quedaron inactivos y el Comité de Estado Mayor ya no existe.<sup>181</sup> Además, tanto las medidas expuestas en el artículo 41 como las medidas de uso de la fuerza establecidas para actuar ante una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, fueron paralizadas en el Consejo de Seguridad a causa del poder del veto que los miembros permanentes gozan de acuerdo al artículo 27 (3) de la

---

<sup>179</sup> CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “Carta de las Naciones Unidas”, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 466

<sup>180</sup> Cfr. FROWEIN, Jochen et. al., “article 39” en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág 763

<sup>181</sup> Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y cosas prácticas del Derechos Internacional, Op. Cit., pág. 290

Carta.<sup>182</sup> Esta inactividad fue consecuencia de la Guerra Fría, la cual dividió a los Aliados en dos bloques ideológicos opuestos.

#### 2.2.2.2.2 La Reinterpretación del Capítulo VII

El fracaso del esquema del capítulo VII no significó el impedimento del Consejo de Seguridad para actuar ante una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. Así lo interpretó la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre Ciertos Gastos de las Naciones Unidas.<sup>183</sup> Por ello, el Consejo llevó a cabo una reconfiguración del sistema de seguridad de las Naciones Unidas.

##### *2.2.2.2.2.1 Operaciones para el Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas*

Esta institución fue creada sin tener una base expresa dentro de la Carta por lo que su desarrollo ha sido a través de la práctica. Aunque en sus orígenes era muy criticada, su legalidad en la actualidad ya no es

---

<sup>182</sup> “Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes...”. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “Carta de las Naciones Unidas”, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 462 – 463. El veto fue usado 279 veces entre el periodo de 1945 a 1985, Cfr. GRAY, Christine, International Law and the Use of Force, Op. Cit., pág 255

<sup>183</sup> Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Certain Expenses of the United Nations (article 17, paragraph 2 of the Charter)”, Advisory Opinion, 20 July 1962, Op. Cit., pág. 167

cuestionada.<sup>184</sup> Las operaciones para el mantenimiento de la paz son aprobadas por el Consejo de Seguridad<sup>185</sup> y se definen como el despliegue de fuerzas armadas bajo el control de las Naciones Unidas con el fin de controlar y resolver conflictos militares;<sup>186</sup> tradicionalmente requieren del consentimiento del Estado en donde van a operar, así como de las partes en conflicto y en sus acciones deben de mantenerse en estricta neutralidad e imparcialidad. Otras funciones que han tenido han sido la administración de elecciones y el mantenimiento del orden en periodos de transición.<sup>187</sup>

Las tropas asignadas a las operaciones del mantenimiento de la paz no tienen autorizado el uso de la fuerza más que en legítima defensa, a diferencia de los mandatos dados a los Estados bajo el capítulo VII. Sin embargo, han existido ocasiones en el que el Consejo de Seguridad

---

<sup>184</sup> Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, Op. Cit., pág 261

<sup>185</sup> Ante la inactividad del Consejo durante la guerra fría, la Asamblea General adoptó la Declaración Unión Pro Paz, en donde estableció que si el Consejo se encuentra paralizado y existe una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, éste órgano considerará la situación y realizará recomendaciones a los miembros para tomar medidas coercitivas. Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, "Uniting for Peace", A/RES/377(V)A-C, 3 November 1950, párrafo 1, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, *Yearbook of the United Nations*, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 4, 1950, pág. 194. Es por ello que aunque el Consejo de Seguridad es el órgano principal para establecer estas operaciones, la Asamblea General también está facultada para actuar.

<sup>186</sup> Cfr. SHAW, Malcolm N., *International Law*, Op. Cit., pág. 1225

<sup>187</sup> Cfr. DAMROSCH, Lori F. et. al., *International Law, Cases and Materials*, Op. Cit., pág. 1245

aumenta el mandato de las operaciones y con ello da el poder de hacer uso de la fuerza. Este es el caso de Somalia y la antigua Yugoslavia.<sup>188</sup>

#### 2.2.2.2.2 Autorización del Uso de la Fuerza a los Estados

Ante la inexistencia de las fuerzas armadas bajo el control del Consejo de Seguridad, éste estableció un sistema donde autoriza el uso de la fuerza a los Estados dispuestos a tomar las medidas coercitivas que el Consejo indique, ya sea de manera individual o en una colisión de Estados.<sup>189</sup>

La base legal de la descentralización del uso de la fuerza puede ser justificada bajo el artículo 48<sup>190</sup> de la Carta que establece que: *“La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad”*.<sup>191</sup> Sin embargo, este sistema se ha desarrollado a través de la práctica del Consejo.

---

<sup>188</sup> Cfr. GRAY, Christine, “The Use of Force and the International Legal Order” en EVANS, Malcolm D. (editor), *International Law*, Op. Cit., pág. 612

<sup>189</sup> Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, *Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y cosas prácticas del Derecho Internacional*, Op. Cit., pág. 290

<sup>190</sup> Cfr. FROWEIN, Jochen et. al., “article 39” en SIMMA, Bruno (editor), *UN Charter: A Commentary*, Op. Cit., pág 756 - 757

<sup>191</sup> CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “Carta de las Naciones Unidas”, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, Op. Cit., pág. 467

El caso de la invasión llevada a cabo por Corea del Norte sobre Corea del Sur en 1950 es el primer<sup>192</sup> ejemplo de autorización de uso de la fuerza por parte del Consejo en respuesta de un quebrantamiento de la paz. A pesar de que el incidente sucedió durante la Guerra Fría, este órgano pudo actuar, aunque brevemente, ya que el representante de la Unión Soviética estaba ausente y por ello no pudo ejercer su poder de veto.<sup>193</sup>

Como ya se estableció, la Guerra Fría paralizó al Consejo, por lo que tuvieron que pasar 40 años antes de que el Consejo pudiera volver a actuar bajo este sistema, lo que hizo en el caso de la invasión de Irak en Kuwait, donde autorizó el uso de la fuerza a una colisión de Estados, comandada por Estados Unidos.<sup>194</sup> Estos dos ejemplos son los únicos en el que el Consejo ha actuado en contra de un agresor.<sup>195</sup> Después de ello ha autorizado el uso de la fuerza por ejemplo para intervenir en conflictos internos, para asegurar la llegada de ayuda humanitaria,<sup>196</sup> para proteger

---

<sup>192</sup> Es el único ejemplo de autorización del uso de la fuerza por el Consejo durante la Guerra Fría. Cfr. GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*, Op. Cit., pág. 258

<sup>193</sup> Cfr. DAMROSCH, Lori F. et. al., *International Law, Cases and Materials*, Op. Cit., pág. 1227; Cfr. SHAW, Malcolm N., *International Law*, Op. Cit., pág. 1252

<sup>194</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, “*Iraq - Kuwait*”, Resolution 678 (1990), New York, United States of America, 28 November 1990, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, *Yearbook of the United Nations*, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 44, 1990, pág. 204

<sup>195</sup> Cfr. GRAY, Christine, “*The Use of Force and the International Legal Order*” en EVANS, Malcolm D. (editor), *International Law*, Op. Cit., pág. 608

<sup>196</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, “*Somalia*”, Resolution 794 (1992), New York, United States of America, 3 December 1992, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, *Yearbook of the United Nations*, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 46, 1992, pág. 210

refugios,<sup>197</sup> para restaurar democracias<sup>198</sup> o para asegurar la implementación de medidas coercitivas económicas.

Las resoluciones hechas por el Consejo, donde autorice el uso de la fuerza deben de especificar que se toman bajo el capítulo VII y ser explícitas en el lenguaje de su autorización.<sup>199</sup>

El estado de las tropas bajo este sistema se diferencia de las operaciones del mantenimiento de la paz en que estas segundas son organizadas y dirigidas por las Naciones Unidas mientras que las primeras son de control total del Estado autorizado por el Consejo de Seguridad,<sup>200</sup> por lo que sus actos no son atribuibles a las Naciones Unidas.<sup>201</sup>

---

<sup>197</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, “*Bosnia and Herzegovina*”, Resolution 836 (1993), New York, United States of America, 4 June 1993, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 47, 1993, pág. 457

<sup>198</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, “*UN Mission in Haiti*”, Resolution 940 (1994), New York, United States of America, 31 July 1994, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 48, 1994, pág. 426

<sup>199</sup> En la práctica, el Consejo de Seguridad al redactar las resoluciones que autorizan el uso de la fuerza utilizan las frases “all means necessary” o “all necessary measures”; Cfr. BRÖHMER, Löheryn et. al., “article 53” en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág 866; Cfr. GRAY, Christine, International Law and the Use of Force, Op. Cit., pág 264 - 265

<sup>200</sup> Cfr. DAMROSCH, Lori F. et. al., International Law, Cases and Materials, Op. Cit., pág. 1246

<sup>201</sup> Cfr. FROWEIN, Jochen et. al., “article 39” en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág 759

## Capítulo 3

### Intervenciones Humanitarias

La relación entre los conceptos de derecho humanos y uso de la fuerza, así como del principio de no intervención, es la base del concepto de intervenciones humanitarias. Por un lado se encuentra el reconocimiento de una obligación erga omnes en materia de derechos humanos dentro del Derecho Internacional.<sup>202</sup> Por el otro, la aceptación de la prohibición del uso de la fuerza como una norma imperativa o *jus cogens*. Por último, el principio de no intervención, que aunque no se encuentra establecida en la Carta de Naciones Unidas,<sup>203</sup> es reconocida como una norma de costumbre internacional.<sup>204</sup> Este principio se basa en el respeto de la soberanía territorial de los Estados<sup>205</sup> y establece que ningún Estado puede interferir en los asuntos internos de otro Estado, lo que incluye la libertad de elegir sobre sus sistemas políticos, económicos, sociales y

---

<sup>202</sup> Ver *supra* pág. 29

<sup>203</sup> De acuerdo a lo establecido por la Corte en el caso Nicaragua, "... nunca fue la intención que la Carta abarcara confirmación escrita de cada uno de los principios esenciales en el Derecho internacional en vigor"; INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)", Merits, Judgment of 27 June 1986, Op. Cit., pág. 106. Así, el principio se encuentra estipulado en diversas declaraciones de la Asamblea General de Naciones Unidas.

<sup>204</sup> Cfr. *Ibidem*

<sup>205</sup> Shaw, p 1147



culturales.<sup>206</sup> Una intervención es admisible sólo si existe una solicitud previa del gobierno del Estado en cuestión, pues es su derecho como gobierno soberano.<sup>207</sup>

Así, la cuestión en la que se centra el concepto de intervención humanitaria es si ante la violación masiva de los derechos humanos de una población, cualquier otro Estado, por considerarse legalmente perjudicado, puede actuar ante esta violación mediante la intervención y uso de la fuerza en contra del Estado que ha incumplido con sus deberes en Derecho Internacional.

El debate sobre su existencia se ha incrementado debido a los eventos ocurridos a finales del siglo pasado donde cientos de miles de personas perdieron sus vidas por conflictos étnicos, religiosos, en supresión al derecho de autodeterminación, entre otros, en Estados en el que el gobierno no pudo o no quiso evitar tales violaciones.

---

<sup>206</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, "Declaration on the Inadmissibility of Intervention in the Domestic Affairs of States", Resolution 2131 (XX) New York, United States of America, 21 December 1965, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volumen 19, 1965, pág 95; Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, "Declaration of principles of International Law concerning Friendly Relations and Co-operation among States in accordance with the Charter of the United Nations", Resolution 2625(XXV), Op. Cit., pág. 791

<sup>207</sup> Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)", Merits, Judgment of 27 June 1986, Op. Cit., pág. 116

### 3.1 Definición

Las intervenciones humanitarias se definen como aquellas interferencias coercitivas militares por uno o varios Estados, en los asuntos internos de otro Estado, sin tener su consentimiento, con el fin de acabar con las violaciones masivas de derechos humanos en ese territorio, independientemente de la nacionalidad de los individuos afectados.<sup>208</sup>

Este concepto existe desde el siglo XVII y fue practicado en algunos casos sin que tuviera conflicto en la comunidad internacional, ya que en estas épocas el Estado era libre de recurrir a la guerra como parte de su soberanía.<sup>209</sup> Sin embargo fue utilizado como un pretexto para invadir y

---

<sup>208</sup> Cfr. DE CASTRO SÁNCHEZ, Claribel, *El derecho de Injerencia Humanitaria en el Orden Internacional Contemporáneo, el impacto de la operación libertad para Irak*, 1ª Ed., Editorial Universitas, España, 2005, pág. 99 – 100; Cfr. MOLIER, Geliijn, “*Humanitarian Intervention and the Responsibility to Protect after 9/11*” en *Netherlands International Law Review*, Asser Institute, Holanda, volumen 53, no. 1, Mayo 2006, pág. 40; Cfr. PAREKH, *Brikhu*, “Rethinking Humanitarian Intervention”, en *International Political Science Review*, Op. Cit., pág. 55; Cfr. WELSH, Jennifer, “*The Security Council and Humanitarian Intervention*”, en LOWE, Vaughan (editor), *The United Nations Security Council and War, the evolution of thought and practice since 1945*, 1º Ed., Oxford University Press, Estados Unidos, 2008, pág. 535; Cfr. WEISS, Thomas G. et. al., *The Responsibility to Protect: Research, Bibliography, Background*, S.N.E., International Development Research Centre, Canada, 2001, pág. 79

<sup>209</sup> Ver *supra*, pág. 32; Cfr. TARDIF CHALIFOUR, Eric, *Intervención humanitaria: ¿derecho, deber o prohibición?*, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2012, pág. 151

conquistar Estados más débiles.<sup>210</sup> Es por esto que el debate sobre su existencia se ha desarrollado en la era de Naciones Unidas.

### **3.1.1 Asistencia humanitaria**

Las intervenciones humanitarias no deben ser confundidas con la asistencia humanitaria. Por un lado, las primeras por definición implican una intervención mediante el uso de la fuerza, mientras que las segundas, al tener como propósito prevenir y aliviar el sufrimiento humano, así como proteger la vida y la salud,<sup>211</sup> no lleva al recurso de fuerza. Por otro lado, mientras que las intervenciones humanitarias están estipuladas para actuar ante acciones del Estado, la asistencia humanitaria se lleva a cabo además de en estos conflictos, en catástrofes naturales o por un descontrol tecnológico como la rotura de una presa.<sup>212</sup> También, los actores en ambas es diferente ya que en una intervención humanitaria actúa un Estado o un grupo de Estados, mientras que en una asistencia humanitaria pueden actuar Estados, organismos

---

<sup>210</sup> Cfr. BROWNLIE, Ian, Principles of Public International Law, Op. Cit., pág. 742; Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, et.al., International Human Rights in a Nutshell, Op. Cit., pág. 2; Cfr. HIGGINS, Rosalyn, Problems and Process, International Law and How we use it, Op. Cit., pág. 245; Cfr. PAREKH, Brikhu, "Rethinking Humanitarian Intervention", en International Political Science Review, International Political Science Association, Estados Unidos, volumen 18, no. 1, Enero 1997, pág. 50 – 51; Cfr. WEISS, Thomas G. et. al., The Responsibility to Protect: Research, Bibliography, Background, Op. Cit., pág. 16

<sup>211</sup> Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)", Merits, Judgment of 27 June 1986, Op. Cit., pág. 125

<sup>212</sup> Cfr. BROTONS, Antonio Remiro, et. al., Derecho Internacional, Op. Cit., pág. 1278

internacionales u organismos no gubernamentales, siendo estos últimos los principales actores.<sup>213</sup> Es por ello que la asistencia o ayuda humanitaria se ha reconocido por la Corte Internacional de Justicia como un principio que no contraviene al Derecho Internacional.<sup>214</sup>

### **3.2 ¿Es legal la intervención humanitaria unilateral?**

La postura de autores en Derecho Internacional sobre la existencia de las intervenciones humanitarias como excepción a la prohibición del uso de la fuerza ha estado dividida. La de los Estados estuvo muy marcada en forma de negativa durante la Guerra Fría, por lo que es dentro de la doctrina donde se desarrollaron la mayor parte de los argumentos a favor de ella. Después de 1990 ciertos Estados se han inclinado a la defensa de las intervenciones humanitarias, sobretodo aquellos participantes en la intervención de la Organización del Tratado del Atlántico Norte en Kosovo.

Los argumentos son variados, tanto a favor como en contra. A continuación se analizan estos.

---

<sup>213</sup> Cfr. BROTONS, Antonio Remiro, et. al., Derecho Internacional, Op. Cit., pág. 1280; Cfr. DE CASTRO SÁNCHEZ, Claribel, El derecho de Injerencia Humanitaria en el Orden Internacional Contemporáneo, el impacto de la operación libertad para Irak, Op. Cit., pág. 98

<sup>214</sup> Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)", Merits, Judgment of 27 June 1986, Op. Cit., pág. 124 – 125

Un primer argumento a favor de la existencia de un derecho de intervención por razones humanitarias establece que debido a estas acciones están basadas estrictamente razones humanitarias no contravienen el principio de la prohibición del uso de la fuerza. Esto es ya que al defender los derechos humanos de los ciudadanos de un Estado, no se viola la integridad territorial o la independencia política, y aún más, las acciones están en conformidad con los fundamentos de la Carta.<sup>215</sup> Este argumento es refutado debido a que tal pensamiento va en contra de los trabajos preparatorios de la Carta y con el propósito mismo del artículo 2 (4).<sup>216</sup>

Otro argumento en favor de las intervenciones humanitarias es que el artículo 2 (4) de la Carta prohíbe el uso de la fuerza siempre y cuando la Organización de Naciones Unidas cumpla con su labor de proteger los derechos humanos. Así, ante el fracaso de la organización de tomar medidas efectivas, los principios humanitarios elementales imponen una obligación a los Estados de tomar medidas que lleguen a incluir el uso de

---

<sup>215</sup> Cfr. REISMAN, Michael, "*Humanitarian Intervention to Protect the Ibos*", en LILLICH, Richard, *Humanitarian Intervention and the United Nations*, S.N.E., University Press of Virginia, Estados Unidos, 1973, pág. 177

<sup>216</sup> Ver *supra*, pág. 43

la fuerza.<sup>217</sup> La condición de efectividad de los mecanismos de protección de los derechos humanos no se encuentra descrita en la Carta, por lo que este argumento no se toma como válido.<sup>218</sup>

También se ha argumentado que la evolución de los derechos humanos en el Derecho Internacional ha sido tal que ciertos derechos humanos ahora son *jus cogens*, como lo es la prohibición del uso de la fuerza. Pero aún cuando este punto fuera aceptado, esto no implica que la comunidad internacional haya aceptado y reconocido que los Estados puedan recurrir a la fuerza para protegerlos.<sup>219</sup>

Un cuarto argumento, y el más formulado, es que el derecho de intervención humanitaria se encuentra previsto en el Derecho Internacional como una excepción a la prohibición del uso de la fuerza por ser costumbre internacional.<sup>220</sup> Para que se pueda aceptar este punto, debe existir una práctica de los Estados uniforme que reconozca la

---

<sup>217</sup> Cfr. LILLICH, Richard, Humanitarian Intervention and the United Nations, Op. Cit., pág. 238 - 239

<sup>218</sup> Cfr. RANDELZHOFFER, Albrecht, "article 2(4)" en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág. 130

<sup>219</sup> Cfr. GRAY, Christine, International Law and the Use of Force, Op. Cit., pág. 48

<sup>220</sup> Cfr. FRANCK, Thomas, Fairness in International Law and Institutions, S.N.E., Oxford University Press, Estados Unidos, 1998, pág. 256; Cfr. GREENWOOD, Christopher, "*Gibt es ein Recht auf humanitäre Intervention?*" citado en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág. 131; Cfr. REISMAN, Michael, "*Humanitarian Intervention to Protect the Ibos*", en LILLICH, Richard, Humanitarian Intervention and the United Nations, Op. Cit., pág. 175; Cfr. TESÓN, Fernando, Humanitarian Intervention: an Inquiry into Law and Morality, 2ª ed., Transnational Publishers, Estados Unidos, 1997, pág. 166

existencia de una obligación internacional,<sup>221</sup> práctica que se analiza más adelante.<sup>222</sup> Ante este punto, se ha establecido por la oposición que no existe tal evidencia que lleve a una ampliación de la regla estipulada en la Carta.<sup>223</sup>

Sobre este último, hay autores que expresan la idea de que si es verdad que no hay una regla de costumbre internacional a favor de las intervenciones humanitarias, los hechos de finales del siglo pasado demostraron que la regla de costumbre esta en proceso de formación en Derecho Internacional.<sup>224</sup> Al igual que el punto anterior, esta idea no es aceptada debido a que la práctica de los Estados es inconsistente.

Por último, se ha establecido que si las acciones de intervención humanitaria son ilegales, éstas pueden ser sin embargo legítimas, es decir, que aunque el uso de la fuerza para salvaguardar derechos

---

<sup>221</sup> Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany v. Netherlands/Denmark)*”, Merits, Judgment of 20 February 1969, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1969, S.N.E., La Haya, Países Bajos, 1969, pág. 44

<sup>222</sup> Ver *infra*, pág. 74

<sup>223</sup> Cfr. DE CASTRO SÁNCHEZ, Claribel, El derecho de Injerencia Humanitaria en el Orden Internacional Contemporáneo, el impacto de la operación libertad para Irak, Op. Cit., pág. 103; Cfr. HILPOLD, Peter, “*Humanitarian Intervention: Is There a Need for a Legal Reappraisal?*” en European Journal of International Law, Oxford University Press, Reino Unido, volumen 12, no. 3, Junio 2001, pág. 442 – 448; Cfr. RANDELZHOFFER, Albrecht, “article 2(4)” en SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, Op. Cit., pág. 131

<sup>224</sup> Cfr. CASSESE, Antonio, “*Ex iniuria Ius Oritur: Are We Moving Towards International Legitimation or Forcible Humanitarian Countermeasures in the World Community?*” en European Journal of International Law, Oxford University Press, Reino Unido, volumen 10, no. 1, Marzo 1999, pág. 27

humanos en otro Estado no es reconocido dentro de la Carta, esta acción puede ser justificada ante la comunidad internacional por su naturaleza.<sup>225</sup> Ante este punto, se ha argumentado en contra que no puede separarse legalidad y legitimidad ya que esto perjudica al Derecho Internacional, y lleva a justificaciones excepcionales de autoayuda a favor de Estados más desarrollados.<sup>226</sup> Además, en la práctica, aún cuando no existe condenación por parte del Consejo de Seguridad, y de ahí que se lleve la idea de legitimación por este órgano, los Estados han condenado intervenciones en otros fóruns.

La oposición a la existencia de las intervenciones humanitarias argumenta principalmente que en Derecho Internacional no se tiene una fuente que permita tales intervenciones. Así, la Carta estipula claramente la prohibición del uso de la fuerza, excepto en los casos de legítima defensa y las acciones del Consejo bajo el capítulo VII.<sup>227</sup> Por otro lado, las intervenciones humanitarias no son parte de la costumbre internacional, ya que no existe una práctica uniforme que lo indique. Esto

---

<sup>225</sup> Cfr. PELLET, Alain, “*Brief Remarks on the Unilateral Use of Force*” en European Journal of International Law, Oxford University Press, Reino Unido, volumen 11, no.2, junio 2000, pág. 385 – 386; Cfr. SIMMA, Bruno, “*NATO, the UN and the Use of Force: Legal Aspects*” en European Journal of International Law, Op. Cit., pág. 20 – 22, aunque Simma establece que Kosovo es un caso excepcional que no debe de tomarse como precedente en Derecho Internacional.

<sup>226</sup> Cfr. ROBERTS, Anthea, “*Legality Verses Legitimacy: Can Uses of Force be Illegal but Justified?*” en ALSTON, Philip (editor), Human Rights, Intervention and the Use of Force, S.N.E., Oxford University Press, Estados Unidos, 2008, pág. 212 - 213

<sup>227</sup> Ver supra, capítulo 2



es corroborado por la Corte, que aunque no ha analizado un caso específico de intervenciones humanitarias, afirmó en 1986 en el caso Nicaragua que *“el uso de la fuerza no podría ser el método apropiado para monitorear o asegurar el respeto a los derechos humanos”*.<sup>228</sup>

Finalmente, también se establece que si se permitieran estas intervenciones unilaterales, los Estados serían los jueces de si las situaciones son o no violaciones masivas a los derechos humanos, y como se ha visto en la práctica, esto puede servir como pretexto para alcanzar intereses propios o beneficios políticos, lo que llevaría a un abuso de los Estados poderosos sobre aquellos débiles.<sup>229</sup> Ante éste último punto, se ha defendido que varias normas de Derecho Internacional pueden ser abusadas, como lo es el caso de la legítima defensa, pero esto no implica que ellas dejen de existir.<sup>230</sup>

---

<sup>228</sup> INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)”, Merits, Judgment of 27 June 1986, Op. Cit., pág. 134

<sup>229</sup> Cfr. DE CASTRO SÁNCHEZ, Claribel, El derecho de Injerencia Humanitaria en el Orden Internacional Contemporáneo, el impacto de la operación libertad para Irak, Op. Cit., pág. 125 -126

<sup>230</sup> Cfr. HIGGINS, Rosalyn, Problems and Process, International Law and How we use it, Op. Cit., pág. 247

### **3.2.1 La práctica de las intervenciones humanitarias**

De acuerdo al principal argumento que califica como costumbre internacional a las intervenciones humanitarias, para justificar su existencia, se analiza a continuación una serie de casos, usados en la doctrina, para determinar si existe la práctica uniforme que reconozca esta obligación en Derecho Internacional.

#### **3.2.1.1 De 1945 hasta 1990**

Es en este periodo que el Consejo de Seguridad se encuentra inactivo y es el momento del desarrollo de los tratados principales en materia de derechos humanos. En esta época se tienen tres casos importantes que han sido citados como evidencia de la práctica de los Estados a favor de las intervenciones humanitarias. Estos son el la intervención de India a Pakistán en 1971, la de Vietnam en Camboya en 1978 y la de Tanzania a Uganda en 1979.

##### **3.2.1.1.1 Pakistán**

El primero de estos casos se inicia después de las agresiones cometidas durante la guerra civil en Pakistán, donde se luchó debido a las

demandas de independencia por parte del pueblo de Pakistán Oriental, lo que hoy es Bangladesh. Durante el conflicto millones de personas perdieron su vida y otros varios millones tomaron refugio en India, lo que llevó a conflictos económicos y administrativos en el territorio de este Estado. Además, esto provocó conflictos en la frontera de ambos países, así como un ataque aéreo por parte de Pakistán sobre India. Así, India invadió a Pakistán y ante Naciones Unidas su justificación principal fue el de legítima defensa por haber sido víctima de un ataque aéreo además de la defensa que debía llevar a cabo por los constantes conflictos en su frontera. Aunque no invocó razones humanitarias, si hizo referencia al sufrimiento de millones de personas.<sup>231</sup> Ante esta acción, los Estados en Naciones Unidas no apoyaron los argumentos de India, excepto aquellos del bloque comunista,<sup>232</sup> y en la resolución de la Asamblea General 2793 (XXVI) se requirió el cese al fuego y el retiro de las tropas indias del territorio de Pakistán.<sup>233</sup>

---

<sup>231</sup> Cfr. TARDIF CHALIFOUR, Eric, Intervención humanitaria: ¿derecho, deber o prohibición?, Op. Cit., pág. 161 – 162

<sup>232</sup> Cfr. WEISS, Thomas G. et. al., The Responsibility to Protect: Research, Bibliography, Background, Op. Cit., pág. 54 - 56

<sup>233</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “*Question considered by the Security Council at its 1606th, 1607th and 1608th meetings on 4, 5, and 6 December 1971*”, Resolution 2793 (XXVI), New York, United States of America, 7 December 1971, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 25, 1971, pág. 160

### 3.2.1.1.2 Camboya

El conflicto entre Camboya y Vietnam empezó en 1975. Tras el ascenso al poder de los Jemeres Rojos en Camboya, régimen que se caracterizó por una política de purificación, comenzó un constante conflicto fronterizo entre ambos Estados. Tres años después, Vietnam decidió invadir Camboya con el apoyo del Frente Nacional Unido por una Camboya Independiente, Neutral, Pacífica y Cooperativa, compuesto por nacionales de Camboya refugiados en Vietnam. Para el 5 de enero de 1979, el ejército vietnamita tomó la capital, tomó el control de una gran parte del territorio y derrocó el régimen de los Jemeres Rojos, para instalar un nuevo gobierno compuesto por miembros del Frente Nacional.<sup>234</sup> Su conducta la justificó ante el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas como un acto de legítima defensa originado por el conflicto fronterizo entre los Estados. En materia de derechos humanos, estipuló que la situación creada por los Jemeres Rojos, en donde practicaba la tortura, asesinatos y deportaciones, había llevado a la población de Camboya a rebelarse en contra de este régimen y fueron ellos los que lo derrocaron. Vietnam, por ello, no estableció que su

---

<sup>234</sup> Cfr. DE CASTRO SÁNCHEZ, Claribel, El derecho de Injerencia Humanitaria en el Orden Internacional Contemporáneo, el impacto de la operación libertad para Irak, Op. Cit., pág. 135  
-136

intervención tuviera un objetivo humanitario.<sup>235</sup> Los Estados occidentales en el Consejo rechazaron la postura de Vietnam sobre legítima defensa, y varios de ellos, incluyendo Estados Unidos y Reino Unido expresaron que las violaciones a derechos humanos no justifican el uso de la fuerza en contra de otro Estado.<sup>236</sup> Aunque en el Consejo de Seguridad no se llegó a un acuerdo, la Asamblea General en su resolución 34/22, condenó la intervención y demandó el retiro de las fuerzas armadas.<sup>237</sup>

### 3.2.1.1.3 Uganda

El caso de la invasión de Tanzania a Uganda también fue basada en el principio de legítima defensa. Después de que varias tropas de Uganda entraran y ocuparan parte de la región noroeste del territorio de Tanzania a fin de atrapar rebeldes ugandeses, el presidente de Uganda, Idi Amin, declaró que este Estado anexaría esta región como parte de su territorio. Ante esta declaración, Tanzania lanzó una serie de contraataques en la frontera, pero después de que las fuerzas armadas de Uganda seguían

---

<sup>235</sup> Cfr. WEISS, Thomas G. et. al., The Responsibility to Protect: Research, Bibliography, Background, Op. Cit., pág. 57 - 58

<sup>236</sup> Cfr. NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE SEGURIDAD, Documentos Oficiales, "2110a Sesión, 13 de Enero de 1979", Nueva York, Estados Unidos, 13 de enero de 1979, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/NL7/902/89/PDF/NL790289.pdf?OpenElement>, pág. 7 – 8

<sup>237</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, "The situation in Kampuchea", Resolution 34/22, New York, United States of America, 14 November 1979, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 33, 1979, pág. 306

invadiendo, Tanzania entró en el territorio de Uganda en 1979, con el fin de destruir las bases militares dentro del territorio de Uganda e impedir la continua invasión ugandesa. Ante esta situación, existieron numerosos intentos por parte de la Organización para la Unidad Africana para mediar el conflicto que fueron infructuosos debido a la negativa de Amin de retirarse de Tanzania. Con el apoyo de fuerzas armadas ugandesas que estaban en contra de Amin, Tanzania siguió avanzando a ciudades importantes hasta llegar a su capital, momento en que Amin fue derrocado y un nuevo gobierno se constituyó en abril de 1979.<sup>238</sup> A pesar de que el régimen de Amin fue responsable de la muerte cientos de miles de personas, la justificación de los actos de Tanzania por parte del presidente fue el de legítima defensa ante la invasión de las tropas ugandesas. La reacción de la comunidad internacional fue acallada, no hubo discusión de la situación dentro de Naciones Unidas, y en la Organización para la Unidad Africana se llevó a cabo discusiones en tres diferentes ocasiones, pero no condenó las acciones realizadas por Tanzania. Los Estados aceptaron el argumento de Tanzania de legítima

---

<sup>238</sup> Cfr. TARDIF CHALIFOUR, Eric, Intervención humanitaria: ¿derecho, deber o prohibición?, Op. Cit., pág. 166 – 167; Cfr. WHEELER, Nicholas J., Saving Strangers, Humanitarian Intervention in International Society, S.N.E., Oxford University Press, Estados Unidos, 2003, pág. 112 – 115

defensa y establecieron relaciones diplomáticas con el nuevo gobierno de Uganda.<sup>239</sup>

La práctica de este periodo demuestra que los Estados creían ilegítima la invasión a un Estado por razones humanitarias. Esto es evidente en las justificaciones de las acciones realizadas, pues aún cuando ayudaron a situaciones en donde había sufrimiento humano, éstas fueron calificadas como legítima defensa. No se mencionaron las violaciones a derechos humanos como un punto para explicar tales invasiones. Y como se vio en el caso de Camboya, los Estados en general rechazaron la base humanitaria como excepción a las reglas de intervención y uso de la fuerza.

### **3.2.1.2 Después de 1990**

El comienzo de esta década trae una nueva era en materia de cooperación internacional ante las situaciones de amenaza de la paz internacional y actos de agresión. Ante la actividad tanto de las Naciones Unidas, como de otros organismos regionales y Estados se ha establecido que es a partir de esta época que se creó la regla de

---

<sup>239</sup> Cfr. WEISS, Thomas G. et. al., The Responsibility to Protect: Research, Bibliography, Background, Op. Cit., pág. 62 - 63

costumbre internacional a favor de las intervenciones humanitarias. Para este punto se han citado un gran número de casos, de los que se analizarán la intervención de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental en Liberia en 1990, la de una coalición de Estados en Irak en 1991, la intervención en Somalia en 1992 y la de Kosovo en 1999.

#### 3.2.1.2.1 Liberia

En 1989 comenzó una guerra civil en Liberia con el fin de derrocar al gobierno de Samuel Doe, quien había estado en el poder por 9 años después de un sangriento golpe militar. Tras sufrir una gran pérdida en sus fuerzas armadas, el presidente pidió asistencia a Naciones Unidas y a la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental para llevar a cabo una operación de mantenimiento de la paz en la región. En 1990 el organismo regional africano envió un grupo de monitoreo para establecer un cese al fuego, formar un gobierno interino y llevar a cabo elecciones democráticas. La operación logró establecer un primer acuerdo a finales de ese año pero este no se pudo finalizar. Las fuerzas de la operación fueron arrastradas al conflicto y obligadas a pelear y



después de numerosos intentos de acuerdos, en 1997 logró su cometido.<sup>240</sup>

La intervención fue muy controvertida, pues la operación para el mantenimiento de la paz no fue autorizada por el Consejo de Seguridad de conformidad con el artículo 53 de la Carta.<sup>241</sup> Además el tratado de la Comunidad Económica no estipula mecanismos regionales de seguridad que puedan realizarse para lidiar con conflictos internos. Sin embargo, la intervención fue respaldado por la Organización para la Unidad Africana. Por otra parte, después de que la Comunidad Económica pidiera ayuda al Consejo de Seguridad en 1992, éste a través de la resolución 788 apreció las acciones tomadas por el organismo<sup>242</sup> y en la resolución 866 estableció una operación que complementó aquella que la Comunidad Económica había implementado.<sup>243</sup> Con ello, se han justificado las

---

<sup>240</sup> Cfr. CORTEN, Oliver, *“Human Rights and Collective Security: Is there an Emerging Right of Humanitarian Intervention?”* en ALSTON, Philip (editor), *Human Rights, Intervention and the Use of Force*, Op. Cit., pág. 98 – 99; Cfr. TARDIF CHALIFOUR, Eric, *Intervención humanitaria: ¿derecho, deber o prohibición?*, Op. Cit., pág.171; Cfr. WEISS, Thomas G. et al., *The Responsibility to Protect: Research, Bibliography, Background*, Op. Cit., pág. 81 – 84

<sup>241</sup> El artículo 53 (1) estipula que el Consejo de Seguridad tiene un poder discrecional para autorizar medidas que hagan uso de la fuerza a través de organismos regionales. Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “Carta de las Naciones Unidas”, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, Op. Cit., pág. 468

<sup>242</sup> Además estableció un embargo de armas. Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, *“Liberia”*, Resolution 788 (1992), New York, United States of America, 19 November 1992, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, *Yearbook of the United Nations*, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 46, 1992, pág. 192 - 193

<sup>243</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, *“Liberia”*, Resolution 866 (1993), New York, United States of America, 22 September 1993, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, *Yearbook of the United Nations*, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 47, 1993, pág. 269 - 270

acciones de este organismo al establecer que hubo una autorización del Consejo retroactivo.<sup>244</sup> No obstante, la justificación de la Comunidad de los Estados de África Occidental justificó sus acciones por la invitación del Estado y las resoluciones del Consejo son la aprobación de esta acción.<sup>245</sup> Nuevamente, las consideraciones de violaciones a derechos humanos no formaron parte de las acciones tomadas en esta intervención.

#### 3.2.1.2.2 Irak

Después de la intervención de Irak a Kuwait en 1990, el Consejo de Seguridad autorizó el uso de la fuerza para acabar con la ocupación en ese territorio. Al finalizar la operación y ante el deseo de la comunidad de kurdos de independencia, el gobierno de Irak llevó a cabo actos de represión en contra de este grupo, lo que llevó a que millones de kurdos salieran a refugios en Turquía. El Consejo tomó la resolución 688 donde estableció su preocupación por estos actos y los cuales condena, y pide a Irak permita el acceso a organismos internacionales y Estados para llevar

---

<sup>244</sup> Cfr. TARDIF CHALIFOUR, Eric, *Intervención humanitaria: ¿derecho, deber o prohibición?*, Op. Cit., pág. 173

<sup>245</sup> Cfr. CORTEN, Oliver, *“Human Rights and Collective Security: Is there an Emerging Right of Humanitarian Intervention?”* en ALSTON, Philip (editor), *Human Rights, Intervention and the Use of Force*, Op. Cit., pág. 106

a cabo acciones de asistencia humanitaria.<sup>246</sup> La resolución no fue tomada bajo el capítulo VII y estableció de forma expresa la prohibición para las Naciones Unidas de no intervenir en asuntos internos de los Estados, que nace del artículo 2 (7) de la Carta.

A pesar de no tener una autorización expresa por parte del Consejo de Seguridad, Estados Unidos, Reino Unido y Francia intervinieron en el norte de Irak en abril de 1991 con el fin de establecer refugios seguros para la comunidad de los kurdos. Posteriormente, esta coalición de Estados también proclamaron zonas de restricción de vuelos en el norte y sur de Irak. La justificación de los Estados involucrados fue que sus acciones estaban fundamentadas bajo la resolución 688 del Consejo, que implícitamente les autorizó el uso de la fuerza. Sin embargo, esta justificación no puede ser tomada en cuenta, pues la autorización del uso de la fuerza siempre debe ser clara y expresa en la resolución tomada por el Consejo.<sup>247</sup> Varios Estados expresaron reservas ante tal interpretación hecha de la resolución 688.<sup>248</sup> Por otro lado, aunque Estados Unidos si llegó a exponer la naturaleza humanitaria de la intervención, esta no fue su justificación principal.

---

<sup>246</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, "Iraq", Resolution 688 (1991), New York, United States of America, 5 April 1991, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 45, 1991, pág. 204 - 205

<sup>247</sup> Ver *supra*, pág. 63

<sup>248</sup> Cfr. TARDIF CHALIFOUR, Eric, Intervención humanitaria: ¿derecho, deber o prohibición?, Op. Cit., pág. 184

### 3.2.1.2.3 Somalia

La crisis de Somalia estalló tras la huida de su presidente Mahammed Siad Barre, se creó un vacío en el poder del Estado. Con ello, la población homogénea religiosa, lingüística y étnicamente de Somalia se dividió en clanes que llevaron a una guerra civil en 1991. La situación deterioró durante 1992 a tal grado que el enfoque no fueron los cientos de miles de refugiados, sino el sufrimiento humano a causa de la hambruna y el riesgo de enfermedades que los civiles somalíes enfrentaban a causa de la guerra.<sup>249</sup>

Aunque el Consejo de Seguridad tomó 17 resoluciones en el periodo de enero de 1992 a noviembre de 1994, sobre de la crisis humanitaria en Somalia, la reacción a esta situación por parte de este órgano fue tardada.<sup>250</sup> La primera resolución fue tomada a fin de imponer un embargo de armas y donde se resaltó la consecuencia de la continuación

---

<sup>249</sup> Cfr. TARDIF CHALIFOUR, Eric, Intervención humanitaria: ¿derecho, deber o prohibición?, Op. Cit., pág. 187 – 189; Cfr. WEISS, Thomas G. et. al., The Responsibility to Protect: Research, Bibliography, Background, Op. Cit., pág. 94 - 97

<sup>250</sup> Cfr. TARDIF CHALIFOUR, Eric, Intervención humanitaria: ¿derecho, deber o prohibición?, Op. Cit., pág. 188; Cfr. WELSH, Jennifer, "The Security Council and Humanitarian Intervention", en LOWE, Vaughan (editor), The United Nations Security Council and War, the evolution of thought and practice since 1945, Op. Cit., pág. 539

del sobre la estabilidad y paz de la región.<sup>251</sup> Es decir, el enfoque se encontraba en las facciones armadas. Posteriormente y con la decadencia de la situación, el Consejo aprobó una operación para el mantenimiento de la paz (UNOSOM I), paso que puede ser tomado como tímido por parte del Consejo pues ante la escala de la situación, la operación sólo consistió de 500 soldados.<sup>252</sup> Fue hasta diciembre de 1992 que a través de la resolución 794, y después de calificar la tragedia humana como una amenaza a la paz y seguridad internacionales, el Consejo autorizó a Estados Unidos a hacer uso de la fuerza “... *a fin de establecer un ambiente seguro para las operaciones de socorro humanitario en Somalia*”.<sup>253</sup> En mayo de 1993 se aprobó una segunda operación de mantenimiento de la paz (UNOSOM II), que actuó en conjunto con las fuerzas armadas estadounidenses. El mandato de esta segunda operación fue ampliado.<sup>254</sup> Tras el asesinato de varios soldados, las fuerzas armadas de Estados Unidos se retiraron en marzo de 1994 y las de UNOSOM II un año después. Debido a que los objetivos

---

<sup>251</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, “*Somalia*”, Resolution 733 (1992), New York, United States of America, 23 January 1992, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, *Yearbook of the United Nations*, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 46, 1992, pág. 199 - 200

<sup>252</sup> Cfr. WELSH, Jennifer, “*The Security Council and Humanitarian Intervention*”, en LOWE, Vaughan (editor), *The United Nations Security Council and War, the evolution of thought and practice since 1945*, Op. Cit., pág. 540

<sup>253</sup> UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, “*Somalia*”, Resolution 794 (1992), en UNITED NATIONS ORGANIZATION, *Yearbook of the United Nations*, Op. Cit., pág. 210

<sup>254</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, “*Somalia*”, Resolution 814 (1993), New York, United States of America, 26 March 1993, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, *Yearbook of the United Nations*, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 47, 1993, pág. 290 - 292

estipulados para la segunda operación fueron muy ambiciosos la retirada se llevó a cabo aún cuando varios de ellos no se habían cumplido.<sup>255</sup>

La intervención de Somalia es el primer caso en donde el Consejo autorizó el uso de la fuerza bajo el capítulo VII sin el consentimiento del Estado y basado solamente en razones humanitarias. Aunque las operaciones autorizadas por el Consejo se retiraron antes de cumplir con todos sus objetivos, su impacto fue importante ya que del millón y medio que se encontraba en amenaza de morir por inanición, sólo 50 a 100 mil murieron.<sup>256</sup>

A pesar de que las acciones llevadas a cabo por el Consejo son calificadas como un desastre,<sup>257</sup> Somalia fue tomada como un precedente positivo, pues este órgano autorizó el uso de la fuerza por razones humanitarias en otras situaciones como por ejemplo en Haití.<sup>258</sup>

---

<sup>255</sup> Cfr. WEISS, Thomas G. et. al., The Responsibility to Protect: Research, Bibliography, Background, Op. Cit., pág. 97; Cfr. WELSH, Jennifer, *"The Security Council and Humanitarian Intervention"*, en LOWE, Vaughan (editor), The United Nations Security Council and War, the evolution of thought and practice since 1945, Op. Cit., pág. 556

<sup>256</sup> Cfr. WEISS, Thomas G. et. al., The Responsibility to Protect: Research, Bibliography, Background, Op. Cit., pág. 97

<sup>257</sup> Cfr. TARDIF CHALIFOUR, Eric, *Intervención humanitaria: ¿derecho, deber o prohibición?*, Op. Cit., pág. 190

<sup>258</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, *"UN Mission in Haiti"*, Resolution 940 (1994), en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, Op. Cit., pág 426

#### 3.2.1.2.4 Kosovo

En 1989, tras el colapso del sistema socialista en Yugoslavia, el líder serbio Milosevic, revocó unilateralmente la autonomía de Kosovo y estableció el dominio serbio en los Balcanes. Ante esta situación, Kosovo declaró su independencia y formó el Ejército de Liberación de Kosovo. La situación contra los albaneses en Kosovo fue pasiva hasta 1998 momento en que el conflicto interno estalló debido al fracaso de iniciativas diplomáticas.<sup>259</sup> En marzo el Consejo de Seguridad es el primer momento en que se ocupa de la situación a través de la resolución 1160 donde condenó el uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas policiales serbias y los actos terroristas cometidos por el Ejército de Liberación de Kosovo, impuso sanciones económicas a Yugoslavia y un embargo de armas, además de llamar a Yugoslavia a alcanzar una solución política de Kosovo.<sup>260</sup>

Debido a que las subsecuentes iniciativas de paz fracasaron y que Milosevic aumentó la intensidad de los ataques contra aldeas albanesas,

---

<sup>259</sup> Cfr. DAMROSCH, Lori F. et. al., International Law, Cases and Materials, Op. Cit., pág. 1206; Cfr. TARDIF CHALIFOUR, Eric, Intervención humanitaria: ¿derecho, deber o prohibición?, Op. Cit., pág. 206 - 208

<sup>260</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, "On the letters from the United Kingdom (S/1998/223) and the United States (S/1998/272)", Resolution 1160 (1998), New York, United States of America, 31 March 1998, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 52, 1998, pág. 369 - 370

el Consejo en la resolución 1199 calificó la situación como una amenaza a la paz y seguridad de la región. Actuando bajo el capítulo VII demandó el cese al fuego y que se dieran acciones que mejoraran la situación humanitaria y estableció que de no cumplir con la resolución, examinaría tomar medidas nuevas y adicionales para el mantenimiento de la paz.<sup>261</sup>

Por su parte, los miembros de la Organización del Tratado del Atlántico Norte anunciaron, un mes después de que fuese tomada la resolución 1199 del Consejo de Seguridad, que si Yugoslavia no cumplía con lo dispuesta en esta resolución, tomaría acciones militares en su contra. Con ello la situación mejoró y las negociaciones continuaron. La amenaza no volvió a ser expresada hasta enero de 1999, cuando 45 civiles fueron asesinados en Racak.<sup>262</sup>

Ante la negativa de Yugoslavia de firmar los acuerdos de Rambouillet y con el evento de enero en la mente, la Organización del Tratado del Atlántico Norte comenzó una campaña de bombardeos el 24 de marzo de 1999 y que llevó a cabo durante 78 días, con el fin de proteger a albaneses en Kosovo de ataques futuros por parte de las fuerzas

---

<sup>261</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, "*Kosovo (FRY)*", Resolution 1199 (1998), New York, United States of America, 23 September 1998, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, *Yearbook of the United Nations*, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 52, 1998, pág. 377 - 379

<sup>262</sup> Cfr. SIMMA, Bruno, "*NATO, the UN and the Use of Force: Legal Aspects*" en *European Journal of International Law*, Op. Cit., pág. 7 – 10



policiales serbias.<sup>263</sup> Sin embargo, los ataques fueron ejecutados a una altura en la que los aviones de la Organización estuvieran fuera del alcance del fuego en tierra, lo que hizo difícil realizar ataques con precisión sobre blancos militares. El resultado de estos ataques por lo tanto fue que existieran cientos de víctimas civiles, tanto albanesas como serbias.<sup>264</sup>

La justificación de los miembros de la Organización por el uso de la fuerza fueron variadas y se basaron más en cuestiones políticas y morales que en un principio legal.<sup>265</sup> El principal argumento presentado fue que se tenía la autorización por el Consejo de Seguridad a través de su resolución 1199.<sup>266</sup> Una lectura a esta resolución demuestra que aunque fue tomada bajo el capítulo VII de la Carta, jamás autoriza el recurso a medidas coercitivas. Tampoco se puede tomar la idea de la autorización implícita pues esta va en contra de la práctica del Consejo.

El segundo argumento fue presentado por Bélgica. Este Estado estableció que la acción tomada en Kosovo estaba justificada bajo el principio de intervención humanitaria, el cual era aceptado por la

---

<sup>263</sup> Cfr. WEISS, Thomas G. et. al., The Responsibility to Protect: Research, Bibliography, Background, Op. Cit., pág. 112

<sup>264</sup> Cfr. DAMROSCH, Lori F. et. al., International Law, Cases and Materials, Op. Cit., pág. 1207

<sup>265</sup> Cfr. GRAY, Christine, International Law and the Use of Force, Op. Cit., pág. 40

<sup>266</sup> Cfr. CORTEN, Oliver, *“Human Rights and Collective Security: Is there an Emerging Right of Humanitarian Intervention?”* en ALSTON, Philip (editor), Human Rights, Intervention and the Use of Force, Op. Cit., pág. 111

comunidad internacional como una parte de la costumbre internacional.<sup>267</sup> Otros países, como Estados Unidos, Reino Unido y Alemania, hicieron referencia a las catástrofes humanas.<sup>268</sup> Esta es la primera vez que un Estado se basa en un supuesto principio de intervención humanitaria. Dentro de la Asamblea General a pesar de que se debatió la cuestión de las intervenciones humanitarias, no se tomó una resolución sobre ellas y tampoco se condenaron las acciones de la Organización del Tratado del Atlántico Norte. Fue dentro del Grupo de los 77 donde se adoptó una declaración sobre el tema. En ella 132 Estados rechazaron la existencia de un derecho de intervención humanitaria pues ésta no tiene fundamento en la Carta o en Derecho Internacional.<sup>269</sup>

Yugoslavia llevó el caso ante la Corte Internacional de Justicia en contra de 10 Estados de la Organización. La Corte declinó el caso en las medidas provisionales, al establecer que no tenía jurisdicción para resolver el caso. A pesar de no haberse pronunciado sobre la legalidad del uso de la fuerza por la Organización del Tratado del Atlántico Norte, estableció que *“... la Corte está profundamente preocupada por la tragedia humana, la pérdida de vida y el sufrimiento en Kosovo... está*

---

<sup>267</sup> Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *“The Legality of the Use of Force (Serbia and Montenegro v. Belgium)”*, Oral Pleadings, 10 Mayo 1999, <http://www.icj-cij.org/docket/files/105/4515.pdf>

<sup>268</sup> Cfr. WEISS, Thomas G. et. al., *The Responsibility to Protect: Research, Bibliography, Background*, Op. Cit., pág. 113

<sup>269</sup> Cfr. BROWNLEE, Ian, *Principles of Public International Law*, Op. Cit., pág. 744

*consternada con el uso de la fuerza en Yugoslavia... bajo las presentes circunstancias este uso plantea cuestiones muy graves en Derecho Internacional... la Corte encuentra necesario enfatizar que todas las partes que están ante ella deben actuar en conformidad con sus obligaciones bajo la Carta de Naciones Unidas y otras reglas de Derecho Internacional...".*<sup>270</sup>

Después de analizada la practica de los Estados en materia de intervenciones humanitarias, se observa que no se puede hablar de la existencia de las intervenciones humanitarias como costumbre internacional, debido a que los Estados al justificar sus acciones lo hacen en base a principios que son bien reconocidos en Derecho Internacional, y no en la necesidad de actuar ante una catástrofe humanitaria.

### **3.2.2 La Responsabilidad de Proteger**

Ante el continuo rechazo de la idea de intervención humanitaria por la comunidad internacional se llega a la idea de reevaluar y remodelar el concepto para lograr la aceptación de intervenir ante un caso de violaciones masivas a una comunidad. Con ello nace la responsabilidad

---

<sup>270</sup> INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "*The Legality of the Use of Force (Serbia and Montenegro v. Belgium)*", Provisional Measures, Order of 2 June 1999, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1999, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1999, pág. 132

de proteger, idea que provino de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados. Con la denominación de “responsabilidad”, el enfoque ya no es en el “derecho” de los Estados, sino en las poblaciones amenazadas de un grave daño.<sup>271</sup>

La doctrina de la responsabilidad de proteger establece tres obligaciones, con lo que evita un vínculo delimitado que nace de una intervención. Estas obligaciones son la *responsabilidad de prevenir*, que está dirigida a las causas de conflictos internos y otras crisis que ponen al individuo en peligro. La segunda es la *responsabilidad de reaccionar*, es decir, responder a situaciones de necesidad humana con medidas apropiadas que pueden incluir el uso de la fuerza. Por último está la *responsabilidad de reconstruir*, que es proveer la ayuda para la recuperación, reconstrucción y reconciliación, especialmente después de una intervención militar.<sup>272</sup>

Este concepto ha sido aceptado y utilizado en Naciones Unidas. Fue incluido en el reporte del 2004 del Grupo de Alto Nivel sobre la Amenaza,

---

<sup>271</sup> Cfr. ÁLVAEZ, José, “*The Schizophrenias of R2P*” en ALSTON, Philip (editor), *Human Rights, Intervention and the Use of Force*, Op. Cit., pág. 275

<sup>272</sup> Cfr. EVANS, Gareth, “*From Humanitarian Intervention to R2P*”, en *Wisconsin International Law Journal*, University of Wisconsin Law School, Estados Unidos, volume 24, no. 3, 2007, pág. 709

los Desafíos y el Cambio y aceptado por el Secretario General.<sup>273</sup> La Asamblea General lo ha adoptado en la resolución 60/1<sup>274</sup> y ha sido citado por el Consejo de Seguridad en la resolución 1674.<sup>275</sup>

Esta doctrina es así, una ampliación de aquella de intervenciones humanitarias. El uso y aceptación dentro de las Naciones Unidas está sujeta a la idea de que es el Consejo de Seguridad el único que puede reaccionar ante una crisis humanitaria.

---

<sup>273</sup> Cfr. ÁLVAEZ, José, *"The Schizophrenias of R2P"* en ALSTON, Philip (editor), Human Rights, Intervention and the Use of Force, Op. Cit., pág. 276

<sup>274</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, *"2005 World Summit Outcome"*, Resolution 60/1, New York, United States of America, 16 September 2005, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volumen 59, 2005, pág. 62 - 63

<sup>275</sup> Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, *"Protection of civilians in armed conflict"*, Resolution 1674 (2006), New York, United States of America, 28 April 2006, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 60, 2006, pág. 858

## Conclusiones

1. Los derechos humanos entran a la agenda internacional tras el reconocimiento del individuo como sujeto de Derecho Internacional en 1945 con la creación de las Naciones Unidas.
2. La obligación de los Estados de respetar los derechos humanos nace tanto de los numerosos tratados internacionales donde se encuentran previstos, como por la costumbre internacional.
3. La violación material de la obligación de respetar los derechos humanos puede llevar a un Estado a considerarse legalmente perjudicado ya que esta obligación se debe *erga omnes*.
4. El principio de la prohibición del uso de la fuerza es reconocido como un principio de *jus cogens* que se encuentra previsto en la Carta de Naciones Unidas en el artículo 2 (4). En este documento sólo se establecen dos excepciones, el de legítima defensa y la autorización del Consejo de Seguridad bajo el capítulo VII.

5. Aunque el esquema de la centralización del uso de la fuerza en el Consejo de Seguridad no se implementó como originalmente se pretendía, éste existe eficazmente en el sistema de Naciones Unidas.
6. El Consejo de Seguridad ha calificado las violaciones masivas a derechos humanos como amenaza a la paz internacional y ha actuado ante ellas mediante la autorización del uso de la fuerza.
7. La práctica de los Estados en materia de intervenciones humanitarias refleja que no existen como fuentes de costumbre internacional debido a que no se ha establecido una práctica uniforme que reconozca la existencia de una obligación internacional.
8. El uso de la fuerza contra otro Estado por razones humanitarias es ilegal en Derecho Internacional, sea esta acción denominada como intervención humanitaria o como responsabilidad de proteger, cuando se lleva a cabo sin la autorización del Consejo de Seguridad bajo el capítulo VII.

## Fuentes Consultadas

### Fuentes bibliográficas

1. ALSTON, Philip (editor), Human Rights, Intervention and the Use of Force, S.N.E., Oxford University Press, Estados Unidos, 2008
2. BEITZ, Charles R., The Idea of Human Rights, S.N.E., Oxford University Press, Reino Unido, 2009
3. BROTONS, Antonio Remiro, et. al., Derecho Internacional, S.N.E., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007
4. BROWNLIE, Ian, Principles of Public International Law, 7ª ed., Oxford University Press, Estados Unidos, 2008
5. BUERGENTHAL, Thomas, et. al., International Human Rights in a Nutshell, 4ª ed., West, Estados Unidos, 2009
6. CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, International Law for Humankind, towards a new Jus Gentium, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, The Hague Academy of International Law Monographs, volume 6, The Netherlands, 2010
7. CARBONELL, Miguel, Una Historia de los Derechos Fundamentales, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2005
8. DAMROSCH, Lori F. et. al., International Law, Cases and Materials, 5ª ed., West, Estados Unidos, 2009



9. DE CASTRO SÁNCHEZ, Claribel, El derecho de Injerencia Humanitaria en el Orden Internacional Contemporáneo, el impacto de la “Operación Libertad para Irak”, 1ª Ed., Editorial Universitas, España, 2005
10. EVANS, Malcolm D. (editor), International Law, 2ª ed., Oxford University Press, Reino Unido, 2006
11. FRANCK, Thomas, Fairness in International Law and Institutions, S.N.E., Oxford University Press, Estados Unidos, 1998
12. GORDON LAUREN, Paul, The Evolution of International Human Rights: Visions Seen, 3ª ed., University of Pennsylvania Press, Estados Unidos, 2011
13. GRAY, Christine, International Law and the Use of Force, 3ª ed., Oxford University Press, Estados Unidos, 2008
14. GRIFFIN, James, On Human Rights, S.N.E., Oxford University Press, Reino Unido, 2008
15. GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo, et. al., El Derecho Internacional en la encrucijada, Curso general de Derecho Internacional Público, 2ª ed., Editorial Trotta, 2008
16. HANNUM, Hurst, et. al., International Human Rights, Problems of Law, Policy and Practice, 4ª ed., Aspen Publishers, Estados Unidos, 2006

17. HENKIN, Louis, The Rights of Man Today, S.N.E., Stevens & Sons, Estados Unidos, 1979
18. HIGGINS, Rosalyn, Problems and Process, International Law and How we use it, 1ª ed., Oxford University Press, Reino Unido, 1994
19. ISHAY, Micheline R., The History of Human Rights: From Ancient Times to the Globalization Era, S.N.E., University of California Press, Estados Unidos, 2004
20. JAMES, Stephen, Universal Human Rights: Origins and Development, S.N.E., LFB Scholarly Publishing LLC, Estados Unidos, 2007
21. JENNINGS, Robert et. al., Oppenheim's International Law, 9ª ed, volumen 1, Oxford University Press, Estados Unidos, 1996
22. KÄLIN, Walter et. al., The Law of International Human Rights Protection, 2ª ed., Oxford University Press, Reino Unido, 2009
23. LILLICH, Richard, Humanitarian Intervention and the United Nations, S.N.E., University Press of Virginia, Estados Unidos, 1973
24. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público y cosas prácticas del Derechos Internacional, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 2008
25. LOWE, Vaughan (editor), The United Nations Security Council and War, the evolution of thought and practice since 1945, 1º Ed., Oxford University Press, Estados Unidos, 2008

26. MAHONEY, Jack, The Challenges of Human Rights: Origen, Development and Significance, S.N.E., Blackwell Publishing, Singapur, 2007
27. MOECKLI, Daniel, et. al., International Human Rights Law, S.N.E., Oxford University Press, Reino Unido, 2010
28. ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, 3ª ed., Oxford University Press, México, 2007
29. SHAW, Malcolm N., International Law, 6ª ed., Cambridge University Press, Reino Unido, 2008
30. SIMMA, Bruno (editor), UN Charter: A Commentary, 2ª ed., volumen 2, Oxford University Press, Estados Unidos, 2002
31. TARDIF CHALIFOUR, Eric, Intervención humanitaria: ¿derecho, deber o prohibición?, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2012
32. TESÓN, Fernando, Humanitarian Intervention: an Inquiry into Law and Morality, 2ª ed., Transnational Publishers, Estados Unidos, 1997
33. VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2006
34. WEISS, Thomas G. et. al., The Responsibility to Protect: Research, Bibliography, Background, S.N.E., International Development Research Centre, Canada, 2001

35. WEISSBRODT, David et. al., International Human Rights Law, an Introduction, S.N.E., University of Pennsylvania Press, Estados Unidos, 2007
36. WHEELER, Nicholas J., Saving Strangers, Humanitarian Intervention in International Society, S.N.E., Oxford University Press, Estados Unidos, 2003

### **Fuentes Hemerográficas**

1. BUERGENTHAL, Thomas, "*The Evolving International Human Rights System*", en American Journal of International Law, American Society of International Law, Estados Unidos, volume 100, Octubre 2006
2. CASSESE, Antonio, "*Ex iniuria Ius Oritur: Are We Moving Towards International Legitimation or Forcible Humanitarian Countermeasures in the World Community?*" en European Journal of International Law, Oxford University Press, Reino Unido, volumen 10, no. 1, Marzo 1999
3. EVANS, Gareth, "*From Humanitarian Intervention to R2P*", en Wisconsin International Law Journal, University of Wisconsin Law School, Estados Unidos, volume 24, no. 3, 2007
4. HENKIN, Louis, "*The Reports of the Death of Article 2(4) are Greatly Exaggerated*", en American Journal of International Law, American

Society of International Law, Estados Unidos, volumen 65, Octubre 1971

5. HILPOLD, Peter, "*Humanitarian Intervention: Is There a Need for a Legal Reappraisal?*" en European Journal of International Law, Oxford University Press, Reino Unido, volumen 12, no. 3, Junio 2001
6. MOLIER, Gelijk, "*Humanitarian Intervention and the Responsibility to Protect after 9/11*" en Netherlands International Law Review, Asser Institute, Holanda, volumen 53, no. 1, Mayo 2006
7. PAREKH, Brikhu, "*Rethinking Humanitarian Intervention*", en International Political Science Review, International Political Science Association, Estados Unidos, volumen 18, no.1, Enero 1997
8. PELLET, Alain, "*Brief Remarks on the Unilateral Use of Force*" en European Journal of International Law, Oxford University Press, Reino Unido, volumen 11, no.2, Junio 2000
9. SIMMA, Bruno, "*NATO, the UN and the Use of Force: Legal Aspects*" en European Journal of International Law, Oxford University Press, Reino Unido, volumen 10, no. 1, Marzo 1999

### **Instrumentos Internacionales**

1. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, "Carta de las Naciones Unidas",

San Francisco, Estados Unidos, 26 de junio de 1945, D.O.F. del 17 de octubre de 1945, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 22ª ed., Editorial Porrúa, México, 2005, págs. 455 - 482

2. *“CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS”*, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975, en BROTONS, Antonio Remiro, et. al. (edito), Derecho Internacional, textos y otros documentos, S.N.E., McGraw Hill/Interamericana de España, España, 2001, págs. 275 - 293
3. *“PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS”*, Nueva York, Estados Unidos, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 20 de mayo de 1981, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Derechos Humanos, Instrumentos de Protección Internacional, 1ª ed., Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México – Comisión Europea, México, 2004, págs. 241 - 264
4. *“PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS”*, Nueva York, Estados Unidos, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 3 de mayo de 2002, en TALEVA SALVAT, Orlando, Derechos Humanos, 2ª ed., Valleta Ediciones, Argentina, 2004, págs. 165 - 170
5. *“PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES”*, Nueva York, Estados Unidos, 16 de

diciembre de 1966, D.O.F. 12 de mayo de 1981, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Derechos Humanos, Instrumentos de Protección Internacional, 1ª ed., Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México – Comisión Europea, México, 2004, págs. 265 - 276

## **Casos Internacionales**

### Casos contenciosos

1. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Corfu Channel (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania)*”, Merits, Judgment of 9 April 1949, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1949, S.N.E., La Haya, Países Bajos, 1949
2. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany v. Netherlands/Denmark)*”, Merits, Judgment of 20 February 1969, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1969, S.N.E., La Haya, Países Bajos, 1969
3. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Belgium v. Spain)*”, Merits, Judgment of 5 February 1970, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1970, S.N.E., La Haya, Países Bajos, 1970

4. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*”, Merits, Judgment of 27 June 1986, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1986, S.N.E., La Haya, Paises Bajos, 1986
5. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*The Legality of the Use of Force (Serbia and Montenegro v. Belgium)*”, Provisional Measures, Order of 2 June 1999, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1999, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1999
6. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*”, Merits, Judgment of 6 November 2003, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 2003, S.N.E., La Haya, Paises Bajos, 2003
7. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Armed Activities in the Territory of Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*”, Merits, Judgment of 19 December 2005, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 2005, S.N.E., La Haya, Paises Bajos, 2005
8. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*”, Preliminary Objections, Judgment, 21 June 1971, en



INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 2007, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2007

### Opiniones Consultivas

1. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "*Certain Expenses of the United Nations (article 17, paragraph 2 of the Charter)*", Advisory Opinion, 20 July 1962, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1962, S.N.E., La Haya, Países Bajos, 1962
2. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "*Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*", Advisory Opinion, 8 July 1996, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1996, S.N.E., La Haya, Países Bajos, 1996

### **Documentos de las Naciones Unidas**

#### Asamblea General

- UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, "Agreements with Specialized Agencies", Resolution 50 (I), New York, United States of America, 14 december 1946 en UNITED NATIONS

ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 2, 1946

- UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “*International Bill of Human Rights*”, Resolution 217 (III), New York, United States of America, 10 December 1948, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volumen 3, 1949
- UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “Declaration on the Inadmissibility of Intervention in the Domestic Affairs of States”, Resolution 2131 (XX) New York, United States of America, 21 December 1965, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volumen 19, 1965
- UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “*Declaration of principles of International Law concerning Friendly Relations and Co-operation among States in accordance with the Charter of the United Nations*”, Resolution 2625(XXV), New York, United States of America, 24 October 1970, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volumen 24, 1970
- UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “*Question considered by the Security Council at its 1606th, 1607th and*

1608th meetings on 4, 5, and 6 December 1971”, Resolution 2793 (XXVI), New York, United States of America, 7 December 1971, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 25, 1971

- UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “*Definition of Aggression*”, Resolution 3314(XXIX), New York, United States of America, 14 December 1974, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volumen 28, 1974
- UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “The situation in Kampuchea”, Resolution 34/22, New York, United States of America, 14 November 1979, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 33, 1979
- UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “*2005 World Summit Outcome*”, Resolution 60/1, New York, United States of America, 16 September 2005, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volumen 59, 2005
- UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “*Human Rights Council*”, Resolution 60/251, New York, United States of America, 3 April 2006, en UNITED NATIONS ORGANIZATION,

Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volumen 60, 2006

- UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “Declaration on the Rights of Indigenous People”, Resolution 61/295, New York, United States of America, 2 October 2007, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volumen 61, 2007

#### Consejo de Seguridad

- UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, “*Iraq - Kuwait*”, Resolution 678 (1990), New York, United States of America, 28 November 1990, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 44, 1990
- UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, “*Iraq*”, Resolution 688 (1991), New York, United States of America, 5 April 1991, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 45, 1991
- UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, “*Somalia*”, Resolution 733 (1992), New York, United States of America,

23 January 1992, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 46, 1992

- UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, "*Liberia*", Resolution 788 (1992), New York, United States of America, 19 November 1992, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 46, 1992
- UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, "*Somalia*", Resolution 794 (1992), New York, United States of America, 3 December 1992, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 46, 1992
- UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, "*Somalia*", Resolution 814 (1993), New York, United States of America, 26 March 1993, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 47, 1993
- UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, "*Bosnia and Herzegovina*", Resolution 836 (1993), New York, United States of America, 4 June 1993, en UNITED NATIONS ORGANIZATION,

Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 47, 1993

- UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, “*Liberia*”, Resolution 866 (1993), New York, United States of America, 22 September 1993, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 47, 1993
- UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, “*UN Mission in Haiti*”, Resolution 940 (1994), New York, United States of America, 31 July 1994, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 48, 1994
- UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, “On the letters from the United Kingdom (S/1998/223) and the United States (S/1998/272)”, Resolution 1160 (1998), New York, United States of America, 31 March 1998, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 52, 1998
- UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, “*Kosovo (FRY)*”, Resolution 1199 (1998), New York, United States of America, 23 September 1998, en UNITED NATIONS ORGANIZATION,

Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 52, 1998

- UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, *“Protection of civilians in armed conflict”*, Resolution 1674 (2006), New York, United States of America, 28 April 2006, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 60, 2006

#### Consejo Económico y Social

- UNITED NATIONS ORGANIZATION, ECONOMIC AND SOCIAL COUNCIL, “Review of the Composition, Organization and Administrative Arrangements of the Sessional Working Group of Governmental Experts on the Implementation of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights”, Resolution 1985/17, New York, United States of America, 28 May 1985, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 39, 1985

## Comisión de Derecho Internacional

- UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “*Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries*”, Report of the Commission to the General Assembly, en Yearbook of the International Law Commission, Nueva York, Estados Unidos, volumen II, 1966

### **Otros**

- UNITED NATIONS, DEPARTMENT OF PUBLIC INFORMATION, “*UN Press Release ORG/1211/Rev.1, Membership of Principal United Nations Organs in 1996*”, Nueva York, Estados Unidos, 2 de enero de 1996,  
<http://www.un.org/News/Press/docs/1996/19960102.org1211.r1.html>
- NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE SEGURIDAD, Documentos Oficiales, “2110a Sesión, 13 de Enero de 1979”, Nueva York, Estados Unidos, 13 de enero de 1979, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/NL7/902/89/PDF/NL790289.pdf?OpenElement>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. CONFERENCIA MUNDIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Declaración y Programa de Acción de Viena”, Viena, Austria, 12 de Julio de 1993,



[http://daccess-dds-](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/142/36/PDF/G9314236.pdf?OpenElement)

[ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/142/36/PDF/G9314236.pdf?OpenElement](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/142/36/PDF/G9314236.pdf?OpenElement)

- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*The Legality of the Use of Force (Serbia and Montenegro v. Belgium)*”, Oral Pleadings, 10 Mayo 1999, <http://www.icj-cij.org/docket/files/105/4515.pdf>
- UNITED NATIONS, DEPARTMENT OF PUBLIC INFORMATION, “*UN Press Release SC/9010, Ban Ki-moon’s speech to the Symposium on Enhancing the Implementation of Security Council Sanctions*”, Nueva York, Estados Unidos, 30 de abril de 2007, <http://www.un.org/News/Press/docs//2007/sgsm10968.doc.htm>
- UNITED NATIONS ORGANIZATION, UNITED NATIONS TREATY COLLECTION, “*Status of Treaties, Chapter 4, International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*”, estatus al día 6 de junio de 2013, [http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-3&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-3&chapter=4&lang=en)
- UNITED NATIONS ORGANIZATION, UNITED NATIONS TREATY COLLECTION, “*Status of Treaties, Chapter 4, International Covenant on Civil and Political Rights*”, estatus al día 6 de junio de 2013, [http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-4&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en)